

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.

BOLETÍN N° 3.825-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República y que se encuentra en primer trámite constitucional.

La iniciativa ingresó a trámite legislativo el día martes 5 de abril de 2005.

El Senado aprobó en general el proyecto en sesión de 8 de junio del año en curso, y acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día lunes 4 de julio. Luego, abrió un nuevo plazo para tal efecto hasta las 12 horas del día viernes 8 del mismo mes, y, posteriormente, acordó abrir nuevos plazos para presentar indicaciones, hasta el 16 de agosto.

Cabe dejar constancia que el Su Excelencia el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho del proyecto que nos ocupa, en el carácter de "simple".

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Fernando Cordero Rusque y Mario Ríos Santander. También, concurrió el señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillaga.

Asimismo, a una o más sesiones celebradas por la Comisión concurrieron, especialmente invitados, el señor Jefe de la Unidad de Tabaco del Ministerio de Salud, don Sergio Bello Silva; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud; señor Andrés Romero Celedón, y el señor Asesor Jurídico del Ministro, don Sebastián Pavlovic Jeldres.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1º, N° 11.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 22, 51, 52, 68, 84, 89, 92 y 93.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 2, 3, 5, 6, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 36, 39, 42, 59, 60, 61, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 86, 87, 88 y 91.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 4, 8, 9, 10, 15, 17, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 57, 58, 66, 72, 79, 83, 85, 90 y 94.

V.- Indicaciones retiradas: N°s 7, 11, 12, 32, 33, 53, 54, 55, 62, 63, 64 y 65.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que el artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º, contenido en el N° 6), nuevo, y el artículo 9º, que pasa a ser artículo 14, contenido en el N° 9), que pasa a ser N° 11), ambos del artículo 1º del proyecto, son normas de carácter orgánico constitucional, por incidir, el primero, en la materia indicada en el inciso quinto del N° 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y, el segundo, por tratar materias relacionadas con atribuciones y competencia de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República. Por lo anteriormente señalado, ambas normas deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Asimismo, se deja constancia que la Comisión de Salud, por oficio N° 273/S, de 12 de abril de 2005, remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención a que, como se indicó, el proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad al artículo 74, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excelentísima Corte Suprema emitió su opinión acerca del proyecto de ley y, al respecto, remitió el oficio N° 65 (INFORME PROYECTO LEY 15-2005), de 11 de mayo de 2005.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.419, relativa a la publicidad y el consumo del tabaco.

N° 1)

Intercala, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis. Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco o de la industria tabacalera;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.”.

- - -

Letra a)

En relación a esta letra se presentaron las **indicaciones N°s 1 a 3**. Éstas son del siguiente tenor:

1.- Del Honorable Senador señor Cordero, para reemplazar la letra a) del artículo 1° bis propuesto por la siguiente:

“a) Publicidad del Tabaco: Toda forma de promoción o propaganda cuya finalidad directa sea difundir o incentivar el consumo del tabaco, o de productos hechos con tabaco.”.

2.- De los Honorables Senadores señor Horvath, y **3.-** señor Zaldívar (don Andrés), para suprimir, en la letra a) del artículo 1º bis propuesto, la frase “o de la industria tabacalera”.

El señor Presidente de la Comisión puso en discusión las señaladas indicaciones.

El Honorable Senador señor Cordero fundamentó su indicación señalando que la definición de publicidad, en su redacción actual, impide a una empresa tabacalera o a cualquier empresa que importe o distribuya tabaco, informar o tener comunicación corporativa, aún cuando tenga un giro amplio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que no cabe incluir a la industria tabacalera en este numeral, pues lo que se quiere evitar con el proyecto en estudio es la publicidad de los productos hechos con tabaco, y que se promueva el consumo del mismo, y no la de la industria.

La Comisión estuvo de acuerdo, pero precisó que esto no significa cambiar la definición de publicidad del proyecto aprobado en general por el Senado.

Asimismo, a proposición de la Honorable Senadora señora Matthei, la Comisión acordó eliminar las palabras “directa o indirectamente” de la letra a).

Conforme a lo expuesto, la Comisión rechazó la indicación N° 1, y aprobó las indicaciones N°s. 2 y 3, con modificaciones, contemplando, como letra a) del numeral 1 del proyecto, la siguiente:

“a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;”.

--La Comisión rechazó la indicación N° 1 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (4X0), y aprobó las indicaciones N°s 2 y 3, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (4X0).

Letra b)

En relación a esta letra se presentó la **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Horvath, que propone suprimir la letra b) del artículo 1º bis propuesto.

En discusión, el Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que, según las reglas de interpretación de la ley, en los casos que el legislador no define las palabras que utiliza, ellas se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

No obstante lo anteriormente señalado, la Comisión estimó conveniente definir expresamente el concepto. En consecuencia, acordó rechazar la indicación N° 4.

--La Comisión rechazó la indicación N° 4 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo. (4X0).

Letra c)

En relación a esta letra, se presentaron las **indicaciones N°s. 5 y 6**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Cordero, respectivamente, para suprimir la frase “, chupados, mascados o utilizados como rapé”.

En discusión, el Honorable Senador señor Naranjo solicitó al Ejecutivo explicar las razones por las cuales se incluyó en la letra c) una referencia a productos “chupados, mascados o utilizados como rapé”.

El Ministro de Salud señaló que, en otros países, es muy común utilizar el tabaco en formas distintas al cigarro, como por ejemplo, en una especie de “hoja de coca”, o en gel, chicle y otros similares. Se ha demostrado, prosiguió, que el tabaco en esas formas también produce daño y adicción, por lo que se quiere evitar que en nuestro país se extienda esa forma de comercialización del tabaco.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso a la Comisión suprimir la referencia al destino de los productos hechos con tabaco, de manera que la norma quede más amplia y comprenda aquellas hipótesis planteadas por el Ejecutivo.

En consideración a lo anterior, la Comisión aprobó las indicaciones presentadas, con modificaciones, en el sentido de eliminar de la letra c) en estudio la frase “y destinados a ser fumados, mascados o utilizados como rapé”.

--La Comisión aprobó las indicaciones N° 5 y 6, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo. (4X0).

Nº 2)

Sustituye el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º. Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo en los lugares de venta de dichos productos y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º.

Se prohíbe la publicidad transfronteriza de productos hechos con tabaco o de marcas relacionadas con dichos productos, así como la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto.cl” o que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cualquier índole dentro del territorio nacional.”.

- - -

Respecto de esta norma se presentaron las **indicaciones N°s. 7 a 12**, del siguiente tenor:

Indicación N° 7.- de la Honorable Senadora señora Matthei, para reemplazar el artículo 2º propuesto por el siguiente:

“Artículo 2º.- En relación a la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto se aplicarán las siguientes normas:

1) En las publicaciones dirigidas a menores de 18 años de edad, no se admitirá ninguna forma de publicidad del tabaco. Se prohíbe asimismo, todo tipo de publicidad en televisión o en la vía pública en que se utilicen imágenes o voces de personas menores de 18 años.

2) En los espectáculos deportivos, artísticos y culturales y en las transmisiones de televisión de dichos espectáculos, se prohíbe cualquier forma de publicidad del tabaco.

3) En televisión, sólo se admitirá publicidad del tabaco a contar del horario que el Consejo Nacional de Televisión establezca para programas destinados a mayores de 18 años y, respecto del cine, cuando se exhiban películas para mayores de dicha edad.

4) Tras los avisos publicitarios en radio, cine y televisión según lo dispuesto en el número anterior, deberá proyectarse o transmitirse según el caso, por un lapso no inferior al 25% del tiempo total del aviso publicitario, una advertencia, confeccionada por el Ministerio de Salud, en los términos del artículo 5º de esta ley. En el caso del cine y la televisión, deberá abarcar la totalidad de la pantalla e incluir banda sonora.

5) Asimismo, en los avisos publicitarios en medios escritos o publicidad gráfica en la vía pública, la advertencia confeccionada en los términos del artículo 4º de la ley N° 19.419, deberá ocupar un espacio no inferior al 25% del aviso.

6) Las advertencias indicadas en los dos numerales anteriores serán de cargo de los respectivos anunciantes.”.

Indicación N° 8.- del Honorable Senador señor Arancibia, para sustituir el artículo 2º propuesto por el siguiente:

“Artículo 2º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo la realizada exclusivamente a mayores de 18 años a través de acciones o actividades en los que se impida totalmente el acceso y exposición de los menores de edad.”.

Indicación N° 9.- dl Honorable Senador señor Cordero, para reemplazar el artículo 2º propuesto por el siguiente:

“Artículo 2º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con éste, en las publicaciones, dirigidas a menores de edad, o en cualquier clase de productos destinados a ellos, así como la utilización de imágenes o voces de personas menores de 18 años, en toda clase de publicidad de estos productos.

Está prohibida la publicidad de estos productos, en cualquier clase de instalación o señalización, en las vías, carreteras o lugares de uso público.

Asimismo, no se admitirá ninguna forma de publicidad del tabaco, en los espectáculos deportivos, artísticos o culturales, ni en las transmisiones de radio, cine o televisión de dichos eventos, en cualquier horario en que ellas se efectúen.

En los demás casos, la publicidad del tabaco en televisión sólo será admitida dentro del horario que el Consejo Nacional de Televisión establezca para la transmisión de programas dirigidos a personas mayores de 18 años.

En las exhibiciones de cine, sólo se admitirá la publicidad del tabaco, en el caso de películas calificadas para mayores de 18 años.

Siempre que de acuerdo a estas normas esté permitida la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, los avisos publicitarios respectivos de cualquier clase que ellos sean,

deberán destinar el 15% de su duración, capacidad o tamaño en la inserción de una advertencia, confeccionada por el Ministerio de Salud, en los términos del artículo 5º de la presente ley, la que deberá exhibirse con las mismas características, elementos de imagen, sonido y calidad que el resto del aviso.”.

Indicación N° 10.- del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar el inciso primero del artículo 2º propuesto por el siguiente:

“Artículo 2º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo en los lugares de venta de dichos productos y los medios escritos. La publicidad por medios escritos no podrá contener imágenes, ni ocupar más del veinte por ciento de la superficie de una página. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º.”.

Indicaciones N°s 11.y 12- de los Honorables Senadores señor Naranjo y señor Viera-Gallo respectivamente, para agregar, al inciso primero del artículo 2º propuesto, la siguiente oración: “Lo anterior se extiende, especialmente, a las figuras, leyendas o insertos contenidas en juguetes, juegos, vestuario, útiles y cualquier otro tipo de productos destinados a los menores de edad.”.

- - -

Previo a pronunciarse sobre las indicaciones, la Comisión procedió a discutir algunas ideas generales en materia de publicidad del tabaco.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó ser partidaria de restringir la publicidad en esta materia cuando los destinatarios son menores de edad o exista riesgo que ellos se vean expuestos a ésta, como es el caso de la publicidad en la televisión, donde si bien se puede establecer que la publicidad debe dirigirse a mayores de dieciocho años, es una norma de muy difícil fiscalización.

Distinguió esta situación de aquélla en que los destinatarios de la publicidad son mayores de edad, y ello se puede fiscalizar, como es el caso del cine, donde hay seguridad que en la exhibición de determinadas películas sólo van a estar presentes mayores de edad. En su opinión, el tema de la publicidad va involucrado implícitamente un tema de libertad personal. Efectivamente, prosiguió, el cigarro hace mucho daño, y aún así hay personas que deciden fumar, lo que se encuentra dentro del ámbito de su libertad. Lo mismo ocurre con otro tipo de productos y actividades que causan daño, como lo es el alcohol y la obesidad. No obstante, en su opinión, no le corresponde a la ley determinar lo que un mayor de dieciocho años puede o no puede ver, aún

cuando se trate de publicidad de un producto dañino, pues constituye una forma de censura, respecto de la cual ella es contraria.

En cuanto a la publicidad en los puntos de venta, estimó que debe ser regulada y delimitada.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que es necesario establecer una norma clara y simple en materia de publicidad. Destacó la necesidad que la norma que en definitiva se apruebe sea fiscalizable. Las indicaciones que se presentaron al proyecto, que establecen tantas excepciones y contra excepciones en esta materia, le parecen que son en gran medida infiscalizables. Estimó adecuada la norma aprobada en general por el Senado, específicamente el inciso primero.

También se manifestó reticente a las prohibiciones y, en general a las restricciones de la libertad individual. Pero en esta materia, prosiguió, se debe considerar que la propaganda implica que las personas son inducidas a comportarse de determinada manera. Es un modo de interferir con la libertad, no es una mera información, y un esfuerzo activo por hacer que una persona se comporte de determinada manera, por lo que restringirla no violaría el principio básico de no interferir con la libertad individual. Asimismo, recordó que la libertad tiene restricciones en muchos ámbitos, cuando ésta envuelve un costo social significativo, y el costo social derivado del tabaco es bastante alto, como, por ejemplo, el que representa las enfermedades asociadas con su consumo.

Recordó que nuestro país suscribió el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, por lo que tiene la obligación de aprobar una legislación relativamente drástica en la materia.

En razón de lo anterior, reiteró su posición de aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo, que consideró simple y clara.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, por su parte, se mostró partidario de la más drástica restricción a la publicidad del tabaco.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en su parecer, no debe existir publicidad del tabaco, porque cualquier otra norma resulta impracticable. Si bien es contrario a las restricciones a la libertad individual, el cigarrillo es un producto extremadamente adictivo, mucho más que el alcohol e incluso que la marihuana y otras drogas, por lo que si la Comisión, del análisis de los antecedentes, concluye que produce un daño, y los fumadores saben que ello ocurre, debe ser restrictiva en la materia. La experiencia comparada, prosiguió, indica que si se restringe la publicidad y se dificulta el consumo, éste último disminuye.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide manifestó su acuerdo con la idea contenida en el inciso primero del numeral dos del proyecto, pues resulta suficientemente clara, y propuso eliminar las restantes referencias pues sólo complican la idea matriz. No obstante, planteó la posibilidad de prohibir la publicidad incluso en los puntos de venta, pues, en su opinión, esto respondería a la lógica del proyecto.

El Honorable Senador señor Naranjo precisó que hay que determinar si nuestra legislación va a aceptar publicidad para el tabaco o no, y en el primer caso, dónde se va a permitir. Se mostró partidario de establecer una norma concordante con el Convenio Marco de la OMS y con la legislación comparada en la materia, en el sentido de que esté estrictamente prohibida la publicidad del tabaco, a excepción del lugar en que éste se venda, focalizándose la publicidad en un lugar determinado, y, en consecuencia, excluir todo otro tipo de publicidad, como es el caso de carreteras, cines, radio, televisión y diarios, entre otros. Destacó que nuestro país contrajo la obligación de adecuar la legislación al Convenio Marco, por lo que, de aprobar una norma que se dirija en un sentido distinto, podría ser acusado internacionalmente.

El Honorable Senador señor Ríos concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor Naranjo, y agregó que, de admitirse una norma más amplia en materia de publicidad, habría que recoger ideas comunes contenidas en las distintas indicaciones.

Al igual que otros Honorables Senadores, señaló que él también es partidario de la libertad, la que considera es el mayor logro de la humanidad. No obstante, en el tema de la publicidad, le parece que debiera estar restringida a los puntos de venta del producto, los que en Chile, que tiene doscientos sesenta y cuatro mil patentes comerciales, y estimando que, al menos, un diez por ciento de esos locales debe vender tabaco, dichos puntos de venta ascienden a lo menos a unos veintiséis mil cuatrocientos.

Hizo presente a la Comisión que los puntos de venta de tabaco van a ser tentados por las tabacaleras para que instalen grandes paneles publicitarios, enormes afiches por todo su frontis, lo que ocurriría asimismo en los supermercados, que también constituyen puntos de venta, y en los restaurantes y bares, entre otros. En consecuencia, prosiguió, la norma que en principio parece tan drástica, no lo es tanto, por lo que con el fin de evitar abusos, sugirió regular la publicidad en los puntos de venta, estableciendo por ejemplo, tamaños máximos.

El señor Ministro de Salud, dio a conocer su posición en la materia. El tema a determinar, señaló, es si va a haber o no publicidad para este producto adictivo que genera enorme daño a la población y a las personas.

En este sentido, recordó que el espíritu de la ley no es prohibir el tabaco, sino que es disminuir su consumo y desinhibir el inicio en el consumo, particularmente en menores de edad. La publicidad es un elemento que tiende a generar la idea que el tabaco es inocuo, en circunstancias que no lo es. Por esa razón, el proyecto del Ejecutivo propone que no exista publicidad salvo en los puntos de venta, donde se permitiría publicidad destinada más bien a comunicar que ahí se venden cigarrillos. Lo anterior sin perjuicio del período transitorio que se propone en los artículos 2° y 3° del proyecto.

En la misma sesión, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó sus dudas sobre qué ocurre con la comunicación directa de una empresa tabacalera con el cliente adulto, si ésta se va a autorizar o no.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que es contrario a la comunicación directa de la empresa tabacalera con el cliente, precisamente por la focalización de la publicidad que se pretende.

El señor Ministro de Salud, por su parte, también se mostró contrario a ello, pues destacó, nuevamente, que el espíritu es dificultar el consumo del tabaco, y desinhibir el inicio del consumo, que también se presenta en mayores de 18 años.

La Comisión discutió, a continuación, respecto al inciso segundo del numeral dos en comento.

En relación a este punto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, en su opinión, es tan claro el tenor del inciso primero, que comprendería todos los casos indicados en el inciso segundo, por lo que éste resulta redundante. Preciso que no se comprende la publicidad que venga desde el extranjero, pues ésta escapa de la regulación de la legislación chilena.

El Honorable Senador señor Espina, por su parte, indicó que por la sola circunstancia de ser un sitio “.cl”, ya se encuentra prohibida la publicidad en él, de acuerdo al inciso primero, porque se trata de una página de Internet chilena. Más aún, prosiguió, redundar en esta materia podría llevar a errores al momento de la interpretación de la ley.

El señor Ministro de Salud explicó que si bien nuestra legislación no puede impedir propaganda que desde afuera penetre por la vía de Internet, se quiere dejar establecido que en Chile se encuentra prohibido, como sería, por ejemplo, que el logo de una marca de cigarrillos vaya en un link “.cl”. Ahora bien, continuó, si en opinión de la Comisión, con la aprobación del inciso primero se comprenden las hipótesis del inciso segundo, estaría de acuerdo con su supresión, pero dejando constancia en la historia de la ley de lo anterior.

El asesor jurídico del Ministro de Salud, don Sebastián Pavlovic, señaló que el Convenio Marco en esta materia, como legislación internacional, busca evitar la publicidad transfronteriza. Hay empresas chilenas, explicó, que desarrollan actividades en Chile, pero que cuentan con páginas de Internet con sedes fuera de Chile, con terminaciones “.com”, u otras, desde las que podrían dirigir publicidad del tabaco desde el extranjero hacia Chile. El sentido del inciso segundo propuesto es adecuarse al compromiso internacional de que cada país regule la publicidad del tabaco que se emite desde su territorio.

--Puesto en votación el artículo, la Comisión acordó aprobar el inciso primero del texto aprobado en general por el Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5X0); a continuación, rechazó el inciso segundo, también por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5X0) (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

--Luego, la Comisión acordó rechazar las indicaciones N°s 8, 9 y 10, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5X0).

En una sesión posterior, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, reabrir el debate en torno a este numeral.

La Comisión se abocó al estudio de una nueva redacción del numeral dos, propuesta por el Ejecutivo, que recoge la idea planteada en una sesión anterior, en el sentido de restringir la publicidad del tabaco en los puntos de venta.

Se discutió si la publicidad en los puntos de venta debía sólo autorizarse en el interior de dichos lugares, o si también se autorizaría la publicidad en el exterior de los mismos.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la idea que la publicidad se autorice sólo al interior de los puntos de venta.

No obstante, la Honorable Senadora señora Matthei señaló que resulta necesario que, en los puntos de venta, exista algún signo exterior que indique que ahí se venden cigarrillos, signo que sea de un tamaño pequeño, establecido previamente en la ley. Lo anterior también favorecería su fiscalización.

La Comisión acordó incorporar ambas ideas a la norma.

Por otra parte, en la propuesta del Ejecutivo se indica que la publicidad en los puntos de venta debería ubicarse a una cierta altura mínima, de un metro y veinte centímetros, de manera que los niños más pequeños no puedan acceder a la visión de ella.

En este sentido, el Asesor Jurídico del Ministro, señor Sebastián Pavlovic, relató a la Comisión la experiencia internacional al respecto. La Comisión, sin embargo, no estimó necesario incorporar dicha idea a la disposición.

De acuerdo a lo expuesto, en una sesión posterior se propuso aprobar como numeral 2, del artículo 1 del proyecto, el siguiente:

“ 2) Sustituyese el artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2°. Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.

-- La Comisión aprobó la norma propuesta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz- Esquide y Viera- Gallo (3X0). (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Se deja constancia que las **indicaciones N°s 7, 11 y 12** fueron retiradas por sus autores, la Honorable Senadora señora Matthei, y los Honorables Senadores señores Naranjo y Viera-Gallo, respectivamente.

Por otra parte, se deja constancia que, con fecha 10 de Agosto de 2005, la sala acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de la referencia, hasta el 16 de Agosto. En este nuevo plazo, el Honorable Senador señor Espina presentó la **indicación N° 66** a este numeral, para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hecho con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.

Los avisos publicitarios al interior de los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados.”.

En discusión, los miembros presentes de la Comisión hicieron notar que la idea contemplada en el inciso segundo de la indicación se encuentra incorporada en otro numeral del proyecto, por lo que acordó rechazarla.

-- En votación, la Comisión rechazó la indicación N°66, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz- Esquide y Viera- Gallo (3X0).

N° 3)

Sustituye el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º. Se prohíbe, respecto de los menores de 18 años de edad, la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito por empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otras, de los productos hechos con tabaco.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad, exhibición y venta del tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los límites exteriores de los establecimientos de enseñanza Pre-escolar, Básica y Media.

Ninguna persona ofrecerá o proporcionará cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de un producto hecho con tabaco, tales como la donación gratuita a un comprador o un tercero, la bonificación, la prima, el reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, lotería, sorteo o concurso o por la distribución de dicho producto sin compensación monetaria.”.

- - -

En relación a este número se presentaron las **indicaciones N°s 13 a 28**, del siguiente tenor:

13.- De los Honorables Senadores señor Naranjo, y **14.-** señor Viera-Gallo, para agregar, al inciso primero del artículo 3º propuesto, la siguiente oración: “Las máquinas expendedoras automáticas sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.”.

15.- Del Honorable Senador señor Cordero, para suprimir el inciso segundo del artículo 3º propuesto.

16.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para sustituir el inciso segundo del artículo 3º propuesto por el siguiente:

“Se prohíbe cualquier forma de publicidad, exhibición y venta del tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia medidos desde la puerta principal de los establecimientos de enseñanza pre-escolar, básica y media.”.

17.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso segundo del artículo 3º propuesto por el siguiente:

“Se prohíbe cualquier forma de publicidad y exhibición del tabaco en los lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de los límites exteriores de los establecimientos de enseñanza pre-escolar, básica y media.”.

18.- De la Honorable Senadora señora Matthei, para suprimir, en el inciso segundo del artículo 3º propuesto, la frase “y venta del tabaco”.

19.- De los Honorables Senadores señor Larraín, **20.-** señor Parra, y **21.-** señor Viera-Gallo, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 3º propuesto, la expresión “300 metros” por “100 metros”.

22.- Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir, en el inciso segundo del artículo 3º propuesto, la expresión “Pre-escolar”.

23.- Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para agregar, al inciso segundo del artículo 3º propuesto, la siguiente oración: “La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

24.- De los Honorables Senadores señor Arancibia, y **25.-** señor Cordero, para intercalar, en el inciso tercero del artículo 3º propuesto, a continuación de la expresión “o proporcionará”, la frase “a menores de 18 años”.

26.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para agregar, al artículo 3º propuesto, el siguiente inciso:

“El que vendiere, obsequiare o suministrarle productos hechos con tabaco a cualquier título, a un menor de 18 años, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de 3 a 10 UTM. La reiteración de esta falta será sancionada con el aumento de 1 grado en la pena, el doble de la multa y la clausura del establecimiento comercial por un período de 15 días. Respecto del que vendiere, obsequiare o suministrarle cigarrillos o cigarros, puros pequeños

sueltos a cualquier persona y a cualquier título, será sancionado con multas de 3 a 10 UTM.”.

27.- De los Honorables Senadores señor Naranjo, y **28.-** señor Viera-Gallo, para agregar, al artículo 3º propuesto, los siguientes incisos:

“Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de productos hechos con tabaco en los establecimientos, lugares o recintos donde se encuentre absolutamente prohibido fumar. Tratándose de aquéllos a que hacen referencia los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 7º, sólo podrán realizarse tales acciones cuando se disponga de los sitios para fumadores que dichas disposiciones contemplan.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos o cigarros unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

- - -

En discusión, el Honorable Senador señor Boeninger manifestó su opinión favorable a la idea de reducir la distancia referida a la prohibición de cualquier forma de publicidad, exhibición y venta del tabaco en lugares que se encuentren cerca de establecimientos educativos, de 300 metros de distancia a 100 metros.

Luego, la Honorable Senadora señora Matthei indicó que resultaba importante determinar el punto del establecimiento educativo a partir del cual se medirá tal distancia, agregando que no da lo mismo si ésta se mide, por ejemplo, respecto de la puerta de acceso o desde su perímetro.

En relación a las indicaciones N°s 13 y 14, el Honorable Senador señor Naranjo afirmó que, en atención a la experiencia de otros países, las máquinas expendedoras automáticas de cigarrillos se han instalado en lugares que permiten el acceso a ellas por parte de menores de edad, lo que fue corroborado por la Honorable Senadora señora Matthei.

Luego, el Honorable Senador señor Espina también se manifestó de acuerdo con el espíritu de las indicaciones, pero señaló que, en esta disposición, debe precisarse que se trata de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco, por lo que propone aprobar las indicaciones, pero con esa modificación.

En consecuencia, propuso el siguiente texto:

“Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo puso en votación las referidas indicaciones y fueron aprobadas, con la modificación propuesta por el Senador señor Espina, con la votación que se indicará más adelante.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo, recogiendo el sentido de las diversas ideas contenidas en las indicaciones presentadas, señaló que hay dos ideas centrales: La primera, que se suprima, como lo plantea la indicación N° 15, del Honorable Senador señor Cordero; y la otra, modificar la distancia que actualmente contempla la norma, en el sentido de reducirla a 100 metros, como lo plantean las indicaciones signadas con los N° s. 16, 19, 20, y 21.

En relación a fijar una distancia de 100 metros, el Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que aquélla es la que actualmente contempla la Ley de Alcoholes, y que, en ese caso, su finalidad es evitar que los menores tengan la tentación de comprar alcohol.

Al respecto, la Honorable Senadora señora Matthei manifestó que, en su opinión, la ley debería contemplar sanciones drásticas para quienes vendan productos hechos con tabaco a un menor de 18 años. En cambio, agregó, una distancia de 100 metros o de 500 metros, no es un impedimento para que una persona joven pueda recorrerla. Esta norma afectaría sólo a las personas mayores, para los cuales la distancia sí podría constituir un desincentivo para comprar cigarrillos.

En otro orden de ideas, llamó la atención respecto a qué ocurriría con los puntos de venta de cigarrillos existentes si, eventualmente, se instalara, con posterioridad, un colegio dentro del área de prohibición. Al respecto se preguntó sobre cuál de los dos tendría la prioridad, si el punto de venta ya establecido o el nuevo colegio, que antes no existía.

En relación con su indicación, el Honorable Senador señor Cordero señaló que su propuesta de suprimir el inciso segundo es para evitar que se generen conflictos que hagan muy engorrosa la venta de cigarrillos. Hizo notar que ya existe la prohibición de venta a menores de 18 años.

Luego señaló que, en su parecer, lo grave o preocupante de prohibir la publicidad, exhibición y venta de tabaco dentro de un perímetro de 300 metros, es que, con ello, se eliminarán todos los puntos de venta de cigarrillos de los centros de las ciudades del país, lo cual daría lugar a la aparición de ventas clandestinas. Hizo notar, respecto a esto último, que a él le correspondió combatir el comercio clandestino de la venta de cigarrillos y que fue precisamente su experiencia en ello lo que lo motivó a presentar una indicación al respecto. Añadió que el comercio clandestino de cigarrillos es gravísimo para el

Estado, porque deja de recaudar los impuestos correspondientes, y que también lo es para la Policía, porque lo clandestino es peligroso.

Finalmente, hizo un llamado a la Comisión para que apruebe la supresión del inciso, y, si ello no es acordado, que fije una distancia de sólo 100 metros en el punto materia de la discusión.

El Honorable Senador señor Ruiz- Esquide manifestó su opinión favorable en fijar la distancia objeto del debate en 100 metros, señalando que se trata de una distancia razonable y, además, es la que contempla la Ley de Alkoholes.

Por su parte, el Honorable Senador señor Naranjo indicó que todos los estudios realizados indican que las campañas publicitarias más agresivas de las empresas tabacaleras están destinadas hacia los menores, particularmente a los menores de quince años. En efecto, diversos estudios demuestran que si una persona fuma a los quince años es un potencial adicto. Por lo tanto, y pensando en el futuro, está de acuerdo con todas aquellas medidas orientadas a restringir la publicidad y venta cerca de los establecimientos educacionales.

Señaló que asumió un compromiso con el Honorable Senador señor Boeninger, a quien reemplaza, de fijar la distancia por la cual se ha debatido en 100 metros, pero que su parecer es que ésta debe ser de 300 metros, para evitar sumar nuevos fumadores. Añadió que la publicidad del tabaco es muy ingeniosa y relaciona el fumar con la vida social, con el éxito y la vida fácil, y eso es muy dañino para los menores de edad.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que una norma como la que está en discusión no es del todo necesaria, ya que el inciso primero, entre otras conductas, prohíbe la venta de productos hechos con tabaco a menores de 18 años, y si esta disposición se cumpliera y se fiscalizara adecuadamente, sería suficiente.

Sin embargo, como es muy probable que la mencionada prohibición se infrinja y considerando que será muy difícil sorprender a una persona vendiendo cigarrillos a un menor, resulta necesario que este cuerpo legal cuente con una norma de refuerzo que, en este caso, estaría orientada a establecer una distancia entre los puntos de venta y los colegios.

Agregó que no está de acuerdo con determinar que esta distancia sea de 300 metros, porque, como ya se ha señalado, prácticamente afectaría a la totalidad de los puntos de venta que existen. Por este motivo, manifestó su opinión favorable de fijar tal distancia en 100 metros para que, de esta forma, al menos no existan puntos de venta y exhibición de cigarrillos frente a la salida de los colegios.

Finalmente, también llamó la atención sobre lo relevante de determinar el punto a partir del cual se medirá tal distancia y las reglas con las cuales ello se hará.

En relación a la medición de la distancia que se fije, la Comisión estuvo de acuerdo en incorporar la idea contenida en la indicación N° 23, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, pero con la siguiente redacción:

“La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

El Presidente puso en votación la señalada indicación, la que fue aprobada por la Comisión, con la votación que más adelante se indica.

A continuación, el señor Ministro de Salud, don Pedro García, manifestó su intención de referirse al espíritu de esta norma. Al respecto, indicó que, por una parte, los niños siguen patrones conductuales de otras personas. En ese entendido, si es que los alumnos observan a sus profesores comprando cigarrillos a la salida de los colegios y, dado que ellos son sus referentes de conducta, entonces pensarán que lo que corresponde hacer es fumar, ya que ellos lo hacen. Por eso, la finalidad de una norma de esta naturaleza es desinhibir cualquier conducta que favorezca la adicción al cigarrillo. Indicó, asimismo, que en los lugares de venta habrá publicidad y, por consiguiente, si éstos están cerca de los colegios, los niños tendrán acceso a ella, lo cual es algo que el Gobierno no quiere que ocurra.

En relación a la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Espina, hizo notar que, como se verá más adelante, el proyecto hace cargo de la fiscalización del cumplimiento de las normas de ley a la Autoridad Sanitaria, que es muy competente y tiene mucha experiencia al respecto. Lo anterior es una garantía de que el cumplimiento de su función tendrá muy buenos resultados. Dio como ejemplo que el Código Sanitario le otorga a la Autoridad Sanitaria la facultad de requisar en el acto los productos con los cuales se infringe una disposición, así como iniciar en forma inmediata el sumario correspondiente, sin la necesidad de otro argumento que la vista presencial de que se está cometiendo una infracción.

En una sesión posterior, la Comisión, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, debatió una propuesta del señor Ministro de Salud respecto de este numeral, sin perjuicio de las indicaciones que se aprueben respecto del mismo. El tenor de la proposición es el siguiente:

“Artículo 3°. Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos.

Se prohíbe la venta de productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas con forma de cigarros, cigarrillos o paquetes de ellos.”.

Concluido el debate y puestas en votación las indicaciones y proposiciones, el tenor del numeral aprobado por la Comisión es el siguiente:

“3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquéllos que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

Se prohíbe la venta de productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas con forma de cigarros, cigarrillos o paquetes de ellos.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

--La Comisión aprobó las indicaciones N°s. 13 y 14, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5X0); rechazó la indicación N° 15 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5X0); aprobó la indicación N° 16, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores

Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0); rechazó la indicación N° 17, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (3x0); aprobó las indicaciones N°s. 18, 19, 20 y 21, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0); aprobó la indicación N° 22, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei, Espina y Viera-Gallo, y 2 en contra, de los Honorables Senadores señores Naranjo y Ruiz-Esquide (3X2); aprobó la indicación N° 23, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo (4x0); rechazó las indicaciones N°s 24, 25 y 26, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5X0); aprobó las indicaciones N°s 27 y 28, con modificaciones, dado que se limitó a la incorporación del inciso final del artículo, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y el voto en contra del Honorable Senador señor Espina (4x1), y aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, lo no comprendido en los puntos anteriormente señalados. (3X0). (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

- - -

Asimismo, la Comisión acordó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, contemplar el inciso final de este numeral, del texto aprobado en general por el Senado, como número nuevo, con la finalidad de intercalar, a continuación del artículo 3° de la ley N° 19.419, el artículo 3° bis, con la redacción que se indicará más adelante. Ello, en atención a que, por su contenido, estimó conveniente contemplarlo como un artículo distinto. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (4X0).**

- - -

N° 4, nuevo

Como se indicó anteriormente, la Comisión acordó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, contemplar el inciso final del numeral 3) como número nuevo, con la siguiente redacción:

“4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos

con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.”.

-- La Comisión aprobó la norma propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (4X0). (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

- - -

Nº 4)

(Pasa a ser Nº 5)

Sustituye el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º. Sin perjuicio de las medidas o acciones educativas que los Ministerios de Salud y de Educación adopten como parte de la política de prevención del tabaquismo, todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales, importados o de cualquier origen destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá contener una clara y precisa advertencia, acerca de los daños, enfermedades, contenidos o efectos que, para la salud de las personas y de acuerdo al conocimiento científico disponible, implica el consumo de productos hechos con tabaco o su exposición al humo de tabaco, en los términos señalados en el decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Salud.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco la advertencia indicada en el inciso anterior deberá figurar en las dos caras principales y ocupar al menos el 40% de cada una de ellas.

En el decreto indicado se podrá establecer una o más advertencias, las que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. El período de rotación de ellas no podrá ser inferior a 12 meses.

- - -

Respecto de este numeral se presentaron las **indicaciones N°s. 29 a 33**. Estas son del siguiente tenor:

Indicación N° 29.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para reemplazar el inciso segundo del artículo 4° propuesto por el siguiente:

“En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, la advertencia indicada en el inciso anterior deberá figurar en la cara posterior.”..

Indicación N° 30.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir el inciso segundo del artículo 4° propuesto por el siguiente:

“En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, la advertencia indicada en el inciso anterior ocupará todo el anverso.”.

Indicación N° 31.- Del Honorable Senador señor Cordero, para sustituir el inciso segundo del artículo 4° propuesto por el siguiente:

“En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco la advertencia indicada en el inciso anterior deberá figurar en una de las caras principales y ocupar al menos el 30% de ella.”.

Indicación N° 32.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 4° propuesto por los siguientes:

“En el decreto indicado se podrá establecer una o más advertencias las que deberán ser diseñadas con dibujos, fotos y leyendas las que tendrán que ser renovadas necesariamente cada 12 meses.

Las advertencias deberán ocupar a lo menos el 40% de la superficie de toda acción publicitaria en formato gráfico. En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco deberá figurar en las dos caras principales y ocupar a lo menos el 40% de cada una de ellas.”.

Indicación N° 33.- Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 4° propuesto por los siguientes:

“El decreto establecerá una o más advertencias, las que deberán renovarse necesariamente cada doce meses y podrán contener dibujos, fotos y leyendas.

Las advertencias deberá ocupar al menos el 30% de la superficie de toda acción publicitaria en formato gráfico instalada en los puntos de venta. En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco deberá figurar en las dos caras principales y ocupar al menos el 40% de cada una de ellas.”.

- - -

El inciso primero del numeral 4, del texto aprobado en general por el Senado, no fue objeto de indicaciones

La Comisión, no obstante, acordó discutirlo y someterlo a votación.

El Honorable Senador señor Espina indicó, que la idea fundamental del inciso primero en comento es dejar constancia que será el Ministerio de Salud el que, a través de un decreto, va a determinar el tenor de la advertencia, con lo que estuvo de acuerdo.

Los Honorables señores Senadores consultaron respecto del sentido de incluir la voz “contenidos”, en el inciso primero.

El Asesor Jurídico del Ministro de Salud, señor Pavlovic, explicó que la norma propuesta intenta subsanar los inconvenientes que se presentaron con el tenor de la ley N° 19.419, ya que la Contraloría General de la República objetó la dictación de un decreto en cumplimiento de lo prescrito por dicha ley. Es por eso que se intentó incluir en el proyecto todas las posibles alternativas de advertencia, entre las que se incluyen los contenidos que tienen que ver con el alquitrán, acetona, monóxidos de carbono, entre otros.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide indicó que hay cuatro elementos que se busca dejar explícitamente establecidos para que la Contraloría General de la República no objete el decreto que se dicte, que serían los siguientes: advertencia sobre daños del consumo de tabaco, sobre enfermedades específicas que produce, sobre las sustancias que contiene el tabaco, y los efectos para la salud que produce su consumo.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei sugirió dar una mayor flexibilidad al Ministerio de Salud en esta materia. La referencia a los contenidos, agregó, no representa en la mayoría de los casos gran impacto para el público, como sí lo puede ser la referencia a los daños.

El señor Ministro estuvo de acuerdo con esa sugerencia, ya que la norma en comento está referida a la advertencia, lo que es

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley, según el cual los envases de cigarrillos deben expresar en una de las caras laterales los principales componentes de este producto, en los términos que allí se señala, por lo que los contenidos igualmente estarán presentes en los envases.

Por otra parte, la Comisión advirtió que la frase “sean nacionales, importados o de cualquier origen”, contenida en este inciso, carece de sentido, y acordó, en consecuencia, eliminar las palabras “o de cualquier origen”, sustituyéndose la coma entre las palabras “nacionales” e “importados” por la conjunción “o”.

Asimismo, se estimó que la referencia en este inciso primero a los “conocimientos científicos disponibles”, resulta innecesaria.

De acuerdo a lo expuesto, se propuso sustituir el inciso primero del numeral 4, del proyecto aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

“Artículo 4°. Sin perjuicio de las medidas o acciones educativas que los Ministerios de Salud y de Educación adopten como parte de la política de prevención del tabaquismo, todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica el consumo de productos hechos con tabaco o su exposición al humo de tabaco. Esta advertencia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

- La Comisión sustituyó el inciso primero del numeral 4 del artículo 1° del proyecto por el indicado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (5X0).

A los incisos segundo y tercero del numeral en comento se refieren las **indicaciones N°s 29 a 33**.

En discusión, la Honorable Senadora señora Matthei estimó que la redacción del inciso segundo no resulta adecuada, al preceptuar que la advertencia debe ocupar “al menos” determinado porcentaje. Este tipo de redacción, continuó, puede dar lugar a abusos, llegando en definitiva a ser el 100%, y eso no le parece aceptable. La Comisión estuvo de acuerdo con lo expresado por la Honorable señora Senadora.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Matthei consideró que la advertencia debiera figurar en una de las caras de los paquetes de cigarrillos y demás señalados en la norma, en lugar del 40% de cada una de ellas, por resultar más efectivo.

El Honorable Senador señor Espina solicitó, en relación a la ubicación y características de la advertencia, un estudio de derecho comparado, que fue elaborado a la unidad de Apoyo Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, y se presentó a la Comisión en una sesión posterior, la que lo tuvo a la vista al momento de votar¹.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó sus reparos a ubicar la advertencia sólo en una de las caras de la cajetilla, puesto que, de este modo, en los puntos de venta se exhibirá sólo la cara sin advertencia.

El Ministro de Salud, por su parte, señaló que el Ejecutivo prefiere mantener el texto del proyecto, en el sentido que la advertencia ocupe un determinado porcentaje de ambas caras de la cajetilla.

En relación al contenido de la o las advertencias, que serán establecidas en el decreto del Ministerio de Salud, el Honorable Senador señor Naranjo se mostró partidario de prescribir obligatoriamente en la ley que al menos algunas de ellas, incluyan imágenes. En este sentido, propuso sustituir la voz “podrán” por “deberán”, idea que no fue acogida por la Comisión.

-- La Comisión aprobó el inciso segundo, con la modificación señalada, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5X0) (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

El Presidente puso en votación las indicaciones N°s 29 a 31.

--En votación, la Comisión rechazó las indicaciones signadas con los N°s. 29, 30 y 31 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (5X0)

Se deja constancia que las indicaciones N°s 32 y 33 fueron retiradas por sus autores.

Luego la Comisión debatió respecto al inciso tercero.

¹ El estudio, elaborado por la Unidad de Apoyo Legislativo del Congreso Nacional, se denomina “Experiencia Extranjera: Advertencias en cajetillas de cigarro”, y se encuentra a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Matthei, estimó conveniente fijar en 12 meses el período de rotación de la advertencia,, para evitar acostumbramiento en la población. Esto, en la medida que el cambio se informe a las empresas con cierta anticipación. Asimismo, propuso incorporar la idea del Honorable Senador señor Naranjo, pero referido a los períodos de rotación. Por tanto, la obligatoriedad se referiría a que, alternadamente cada cierto tiempo, se deban incluir en las advertencias fotos e imágenes, junto con leyendas y dibujos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide resumió algunas ideas centrales. Señaló que las advertencias las diseña el Ministerio de Salud, que se discute si deben tratarse de uno o varios diseños de advertencia, para lo cual se manifestó partidario de que se trate de sólo una, y, por último, que la o las advertencias tendrán un período de rotación a determinar, que el Ejecutivo propuso que no fuese inferior a doce meses.

Se consultó al señor Ministro de Salud sobre qué ocurría con las cajetillas impresas con una determinada advertencia una vez transcurrido el período de rotación. La Comisión acordó buscar una fórmula a este respecto, en el sentido que, efectivamente, puede quedar un remanente que continúe en el mercado, pero debe establecerse un límite y requisitos para su distribución.

Por otra parte, la Comisión estimó necesario agregar a la norma un nuevo inciso que regule el tamaño de la advertencia en los avisos publicitarios, la que el Ejecutivo propuso en un 40%, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo.

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió incorporar en este nuevo inciso un tamaño límite para los avisos publicitarios, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo, estableciendo como tamaño máximo 2 metros cuadrados.

En una sesión posterior, la Comisión se abocó a determinar la redacción definitiva de los su incisos segundo, tercero y cuarto de este numeral, resolviendo los temas pendientes.

Se discutió nuevamente si la ley contemplaría fijar una o varias advertencias, estableciendo la Comisión que se tratara solo de una a la vez.

En cuanto al período de rotación de la advertencia, se planteó dos opciones, esto es, que dicho período se fijara en seis o en doce meses. La Honorable Senadora señora Matthei insistió en la necesidad de que, fuese uno u otro período, estuviese fijado con antelación.

La Honorable Senadora señora Matthei y los Honorables Senadores señores Espina y Ruiz-Esquide manifestaron que dicho período se debe fijar en 12 meses.

Los Honorables Senadores señores Naranjo y Viera-Gallo, por su parte, estimaron que el indicado plazo debe ser de 6 meses.

Por otra parte, y en relación a los saldos de bodega que pudiesen quedar impresos con la advertencia anterior, se acordó que se pudiese distribuir sólo hasta un monto equivalente a la producción del mes anterior, previa autorización de la Autoridad Sanitaria que corresponda.

La Comisión acordó que las ideas vertidas en la discusión hasta este momento, deben traducirse en indicaciones respecto de las que se vote. Con fecha 10 de agosto de 2005, la Sala acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de la referencia, hasta el 16 de agosto.

En este nuevo plazo, se presentaron las **indicaciones N° 67 a 78**, del siguiente tenor:

Indicación N°67.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. Sin perjuicio de las medidas o acciones educativas que los Ministerios de Salud y de Educación adopten como parte de la política de prevención del tabaquismo, todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica el consumo de productos hechos con tabaco o su exposición al humo de tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción

nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

Indicación N° 68.- Del Honorable Senador señor Espina, para suprimir la frase inicial del inciso primero del artículo 4º, que expresa: “Sin perjuicio de las medidas o acciones educativas que los Ministerios de Salud y de Educación adopten como parte de la política de prevención del tabaquismo,”.

Indicación N° 69.- Del Honorable Senador señor Naranjo, **N° 70.-** Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, y **N° 71.-** Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 4º, que se sustituye, por los siguientes:

“En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco la advertencia indicada en el inciso anterior deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

La advertencia podrá ser diseñada con dibujos, fotos o leyendas. El período de vigencia será de 12 meses. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio.”.

Indicación N° 72.- Del Honorable Senador señor Espina, para sustituir el inciso final del artículo 4º por el siguiente:

”En los avisos publicitarios de los lugares de venta la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

Indicación N° 73.- Del Honorable Senador señor Naranjo, **N° 74.-** Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, y **N° 75.-** Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para agregar en el artículo 4º, que se sustituye, el siguiente inciso, nuevo:

“Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa

matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.”.

Indicación N° 76.- Del Honorable Senador señor Naranjo, **N° 77 .-** Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, y **N° 78.-** Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para agregar en el artículo 4°, que se sustituye, el siguiente inciso, nuevo:

“Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

En discusión, la Comisión estimó que la mayor parte de las indicaciones recogen ideas ya debatidas.

En relación a la indicación N° 68, que propone una idea nueva, el Honorable Senador señor Viera-Gallo se manifestó de acuerdo, por estimar que la ubicación de la frase no es correcta, pues no ve relación entre las advertencias de las cajetillas y el Ministerio de Educación. El señor Pavlovic señaló que esta norma viene de la ley 19.419, y estuvo de acuerdo con su eliminación.

Asimismo se señaló que lo relativo a la educación en la materia se encuentra establecido en otra norma del proyecto.

Respecto a la indicación N° 72, la Comisión acordó rechazarla porque su texto parte del supuesto de la aprobación de otra indicación, del mismo Senador, la que también fue rechazada por la Comisión.

El Presidente puso en votación las indicaciones N° 67 a 78.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 68, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0); asimismo aprobó, con modificaciones, las indicaciones N°s 67, 69, 70, 71, 73, 74,75,76,77 y 78, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0), y rechazó la indicación N°72, también por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0).

- - -

A continuación, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo, consideró oportuno introducir, a continuación del número 4), que pasa a ser 5), un número, nuevo, que armonice el sentido del actual artículo 5° de la ley N° 19.419, a las diversas modificaciones que se introducen a las demás disposiciones de la ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso una nueva redacción.

El Honorable Senador señor Espina consideró adecuado incorporar al artículo una referencia a la adicción que los productos hechos con tabaco producen.

La Comisión consintió en ambas ideas, y acordó sustituir la frase “sobre el daño que provoca en el organismo el hábito de fumar y los distintos tipos de enfermedades que su consumo genera”, por la siguiente: “sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también sobre el carácter adictivo de estos”.

En consecuencia, resolvió incorporar al proyecto un nuevo numeral , N° 6, del siguiente tenor:

“6) Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.

-- En discusión, el numeral nuevo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo. (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (3x0).

- - -

N° 5)

(Pasa a ser N° 7)

Agrega el siguiente artículo nuevo, a continuación del actual artículo 5°:

“Artículo 5 bis.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

- - -

Respecto a este numeral se presentaron las **indicaciones N°s 34 y 35.**

Indicación N°34.- Del Honorable Senador señor Cordero, para suprimir, en el artículo 5° bis propuesto, la frase final “u otros similares”.

Indicación N°35.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para sustituir, en el artículo 5° bis propuesto, la frase “u otros similares” por las siguientes: “u otras de carácter muy general o ambiguo que puedan causar confusión, sin perjuicio de poder indicar información sobre componentes, ingredientes u otras sustancias del producto”.

En discusión, la Comisión no estuvo de acuerdo con la eliminación propuesta por la indicación N° 34, por cuanto estimó que no se puede prever que otros términos se podría pretender incorporar en el futuro.

--La Comisión rechazó la indicación N°34 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo. (4X0); asimismo, rechazó la indicación N° 35, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo. (4X0).

- - -

N° 6)

(Pasa a ser N° 8)

Sustituye el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre los constituyentes del tabaco de cada marca

y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.

La sujeción a las normas anteriores no liberan al fabricante o importador de productos hechos con tabaco de las obligaciones o responsabilidades que correspondan. Tampoco implican, en ningún caso, que el Ministerio de Salud avale o garantice el contenido o la inocuidad de los productos hechos con tabaco.”.

- - -

El señor Presidente puso en discusión el artículo 6°.

En relación al inciso primero, el Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que, en su parecer, la expresión “constituyentes del tabaco” no es feliz, toda vez que el tabaco es una sustancia única, a la cual se le añaden otros elementos, por lo que correspondería sustituir la mencionada expresión por otra que aluda a los constituyentes del producto o a los constituyentes de los cigarrillos, en el entendido que más que constituyentes del tabaco se trata de constituyentes de la marca.

Respecto de lo dispuesto en el inciso tercero, los miembros de la Comisión estimaron que resultaba necesario precisar que la obligación de expresar clara y visiblemente los principales componentes de los cigarrillos debe hacerse en una de las caras laterales de los envases.

Sobre esta materia, el señor Asesor Jurídico del Ministerio de Salud, don Sebastián Pavlovic, destacó que ella se ha discutido al interior de la Organización Mundial de la Salud y que está relacionada con la obligación de cumplir con los mandatos que emanan del Convenio Marco para el Control del Tabaco, consistente, en este caso, en reglamentar el contenido de los productos hechos con tabaco y regular, asimismo, la forma en que ello se debe difundir hacia la comunidad o al consumidor. Los riesgos que conlleva la difusión de los contenidos consisten en que una persona pudiera asumir o entender que existen productos de este tipo que son menos dañinos que otros. En general,

añadió, la información se referirá a sus componentes principales, como son el alquitrán, la nicotina y monóxido de carbono.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó a los representantes del Ministerio de Salud sobre el sentido y alcance de la norma contenida en el inciso final del artículo.

Al respecto, el Pavlovic indicó que con ella se pretende evitar que las empresas tabacaleras se excepcionen de eventuales demandas que pudieran presentarse en su contra, fundadas en haber cumplido con la normativa dictada por el Ministerio al efecto, en términos de los componentes establecidos y autorizados. También hizo notar que se trata de dos elementos distintos, porque no debe confundirse la obligación de cumplir con la normativa vigente, con las responsabilidades que judicialmente correspondan.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que, en la actualidad, las personas conocen los riesgos asociados al tabaco, por lo que alguien que fuma ejerciendo su libertad de hacerlo debe asumir también las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Luego, recogiendo los planteamientos vertidos en el debate, los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Naranjo propusieron a la Comisión suprimir el inciso final por estimarlo innecesario, toda vez que si una persona se siente afectada por haber consumido tabaco tiene todo el derecho a recurrir a la justicia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina manifestó que considera que la norma en discusión es jurídicamente aberrante, porque entorpece la aplicación de las normas generales del derecho, según las cuales cualquier persona afectada puede demandar a quien quiera si ve vulnerados sus derechos o se siente legítimamente perjudicado por algo, y los facultados para conocer y resolver tales conflictos son los tribunales de justicia.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Naranjo referida a la experiencia en otros países sobre el particular, el señor Pavlovic indicó que las empresas tabacaleras han usado argumentos de esta naturaleza para defenderse de las demandas entabladas en su contra por personas afectadas por el consumo de cigarrillos.

Agregó que el Ministerio no está promoviendo demandas de este tipo, sino que la finalidad de esta disposición es establecer claramente que la circunstancia de que, por mandato legal, el Ministerio de Salud regule todo lo relativo a los productos hechos con tabaco no importa, en caso alguno, que los avale, y que, asimismo, esta regulación no libera de las posibles responsabilidades a las empresas tabacaleras.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina señaló que las demandas presentas en otros países han sido un fracaso porque la cajetilla de cigarrillos advierte que fumar hace daño.

Finalmente, el Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que no corresponde al legislador entrar en los conflictos eventuales que las consecuencias del consumo del tabaco produce, y solicitó dejar constancia en el presente informe de lo señalado por el señor Pavlovic, que corresponde a la posición del Gobierno.

A continuación, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo, recogiendo las distintas ideas planteadas durante el debate en particular de esta disposición, consideró oportuno introducir las siguientes modificaciones al artículo 6°:

1) Sustituir, en el inciso primero, la frase: “sobre los constituyentes del tabaco de cada marca”, por la siguiente: “sobre sus constituyentes”;

2) Intercalar, en el inciso tercero, entre las palabras “visiblemente” y “los principales componentes”, lo siguiente: “en una de las caras laterales”, y

3) Rechazar el inciso final.

--Las tres modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo. (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (4X0).

N° 7)

(Pasa a ser N° 9)

Sustituye el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Estará prohibido fumar en los ascensores, medios de transporte de uso público o colectivo, en los establecimientos de educación Pre Básica, Básica y Media, y en los lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.

En los Órganos de la Administración del Estado, establecimientos de educación superior, establecimientos de salud públicos y privados, en los lugares cerrados de trabajo, públicos y privados donde trabajen dos o más personas, en los aeropuertos, terrapuestos, supermercados, centros

comerciales y demás establecimientos similares, estará prohibido fumar, salvo en espacios al aire libre.

En los teatros, cines, restaurantes, bares y demás establecimientos similares, estará prohibido fumar salvo en espacios al aire libre o se habilite una sala o espacio para tales efectos. Dicho lugar deberá contar con mecanismos que impidan el paso del humo del tabaco hacia el resto del recinto y contar con ventilación hacia el aire libre o con extracción del aire hacia el exterior.

En los lugares indicados en los incisos anteriores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma castellano.”.

- - -

Dentro del plazo para presentar indicaciones al proyecto que venció a las 12 horas del día lunes 4 de julio, se presentaron, respecto a este numeral, las **indicaciones N°s 36 a 46**, que son del siguiente tenor:

36.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 7° propuesto por los siguientes:

“En los medios de transporte de uso público o colectivo, en recintos escolares, ascensores, hospitales, clínicas, consultorios, postas u otro establecimiento de salud, quedará prohibido fumar. Igual prohibición regirá para los lugares en que se fabriquen, procesen, depositen, manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.

En las oficinas de la administración pública, incluidas las Municipalidades, como asimismo aeropuertos, centros comerciales, restaurantes, bares, hoteles y demás establecimientos similares, estará prohibido fumar salvo que habiliten una sala o un espacio especial para fumadores, la cual deberá estar cerrada y no comunicarse con el resto del edificio. Estas salas o espacios deberán contar con una ventilación adecuada y normada a través de un reglamento del Ministerio de Salud. Si el local o establecimiento es de dimensiones que no aseguren una idónea separación de los ambientes, la prohibición de fumar será absoluta.”.

37.- De la Honorable Senadora señora Matthei, para suprimir, en el inciso segundo del artículo 7° propuesto, la frase “establecimientos de educación superior”.

38.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 7° propuesto, a continuación de la frase

“lugares cerrados de trabajo, públicos y privados”, la siguiente: “no contemplados en el inciso siguiente”.

39.- De la Honorable Senadora señora Matthei, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 7º propuesto, la frase “salvo en espacios al aire libre” por “salvo en espacios especialmente habilitados para tal efecto”.

40.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, a continuación del inciso segundo del artículo 7º propuesto, el siguiente:

“Con todo, en los lugares de trabajo privados que sean cerrados y cuya superficie construida sea igual o superior a cien metros cuadrados, se podrán habilitar espacios para fumadores que deberán encontrarse completamente aislados de aquéllos en que esté prohibido fumar.”.

41.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para reemplazar el inciso tercero del artículo 7º propuesto por el siguiente:

“En los teatros y cines estará prohibido fumar, salvo en espacios al aire libre o se habilite una sala o espacio para tales efectos. Los restaurantes, bares, casinos, discotecas y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados, deberán contar con áreas separadas para fumadores y no fumadores. Los locales con superficies inferiores a 100 metros cuadrados, indicarán en su acceso si son para fumadores o no. La forma y plazo para implementar la separación será regulada en un reglamento dictado al efecto.”.

42.- Del Honorable Senador señor Cordero, para sustituir el inciso tercero del artículo 7º propuesto por el siguiente:

“En los teatros, cines, restaurantes, bares y demás establecimientos similares, estará prohibido fumar, salvo en espacios separados que cuenten con mecanismos que impidan el paso del humo del tabaco hacia el resto del recinto y que tengan ventilación natural o estén habilitadas con sistemas de extracción del aire hacia el exterior o en espacios que se encuentren al aire libre. Si las dimensiones o características del establecimiento no permiten efectuar adecuadamente la separación de espacios para fumadores y no fumadores, se podrá optar por mantener un establecimiento “para fumadores”, en cuyo caso estará prohibido el ingreso de menores de 18 años y deberá exhibirse una advertencia en lugar que sea visible desde el exterior del establecimiento y otra en el interior de cada espacio del recinto, en caso contrario, se admitirán menores y estará totalmente prohibido fumar en el interior.”.

43.- De la Honorable Senadora señora Matthei, para sustituir el inciso tercero del artículo 7º propuesto por el siguiente:

“Los teatros, cines, restaurantes, bares y demás establecimientos similares, deberán pertenecer a alguna de las siguientes categorías: “No fumadores”; “Compartido para fumadores y no fumadores”; y “Sólo fumadores”. Si un establecimiento pertenece a la categoría compartida deberá habilitar lugares para fumadores con adecuada ventilación.”.

44.- Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar los inciso tercero y cuarto del artículo 7º propuesto por los siguientes:

“En los casinos de juego, teatros y cines estará prohibido fumar salvo en espacios al aire libre o cuando se habilite una sala o lugar para tales efectos. Éstas deberá contar con mecanismos que impidan el paso del humo del tabaco hacia el resto del recinto, con ventilación hacia el aire libre o con extracción del aire hacia el exterior y no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los asistentes no fumadores.

Lo mismo regirá para restaurantes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie útil destinada a clientes o asistentes igual o superior a 100 metros cuadrados, salvo que se encuentren ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar.

En los lugares indicados en los incisos anteriores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma castellano.

Los lugares y recintos no comprendidos en tales prohibiciones o regulaciones podrán optar por permitir o no fumar en su interior, lo que deberá informarse en su acceso, mediante avisos de similares características que las previstas en el inciso precedente. En caso que se permita fumar, deberá contarse siempre con ventilación hacia el aire libre o con un adecuado sistema de extracción del aire hacia el exterior.”.

45.- Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, al inciso tercero del artículo 7º propuesto, la siguiente oración: “Sin embargo, los restaurantes, bares y demás establecimientos similares podrán ofrecer sus servicios para fumadores y no fumadores siempre que así lo indiquen en aviso destacado en el lugar de acceso a ellos.”.

46.- De la Honorable Senadora señora Matthei, para intercalar, a continuación de la frase inicial del inciso final del artículo 7º propuesto “En los lugares indicados en los incisos anteriores”, la frase “, y cuando corresponda,”.

- - -

En relación a las materias tratadas por el artículo 7°, el señor Presidente de la Comisión propuso abordar el tema siguiendo los siguientes criterios diferenciadores:

Distinguir entre los siguientes tipos de lugares:

1.- Aquéllos “obligatorios de frecuentar”, distinguiendo dos subcategorías:

-- en los cuáles nunca se podrá fumar;

-- en los cuáles no se podrá fumar, salvo en espacios especialmente habilitados, o en su entorno.

2.- Aquéllos “voluntarios de frecuentar”:

-- en los cuáles nunca se podrá fumar, como cines, teatros, ópera, y;

-- la situación de restaurantes, bares, pubs, discotecas y similares, respecto de los cuales se fijará una superficie para diferenciar dos tipos de lugares:

a) los más espaciosos, que podrán optar por ser “no fumadores” o “contar con lugares separados para fumadores y no fumadores”;

b) los más pequeños que la superficie determinada, que podrán optar por ser de una de las siguientes categorías: “permitido fumar” o “no está permitido fumar”.

- - -

Por otra parte, la unanimidad de los integrantes de la Comisión acordó encargar un estudio a la Biblioteca del Congreso Nacional relativo a la experiencia extranjera en materia de prohibición de fumar en lugares públicos².

- - -

² La Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró la minuta denominada: “Control del Tabaco: Prohibición de fumar en lugares públicos. Experiencias extranjeras”, que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los Honorables señores Senadores.

En una sesión posterior, el señor Ministro de Salud propuso a la Comisión considerar las siguientes disposiciones en torno al tema relativo a ambientes libres de humo:

“Artículo 7º.- Estará prohibido fumar en los medios de transporte de uso público o colectivo, ascensores, lugares donde se expendan combustibles, y en los lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluyendo los espacios al aire libre aledaños.

Se prohíbe fumar en los establecimientos de educación pre básica, básica y media, salvo en espacios al aire libre, siempre y cuando estén fuera del alcance visual de los alumnos.

En los Órganos de la Administración del Estado, establecimientos de educación superior, establecimientos de salud públicos y privados, en los lugares cerrados de trabajo donde trabajen dos o más personas, públicos y privados no contemplados en el artículo siguiente, en los aeropuertos, terrapuertos, supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos similares, estará prohibido fumar, salvo en espacios al aire libre o en una sala o lugar especialmente habilitados para tal efecto.

Artículo 7º bis.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie superior a 50 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60% del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 50 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

Artículo 7º ter.- En todo caso, las salas, lugares o espacios especialmente habilitados para fumar indicados en los dos artículos anteriores deberán ser clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los lugares reservados para no fumadores indicados en los dos artículos anteriores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español.

En todos aquellos lugares y recintos en que se permita fumar se deberá exhibir advertencias en la entrada y en el interior en los términos, colores, diseños y tamaños establecidos por decreto supremo del Ministerio de Salud.”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina, también presentó una proposición a la Comisión respecto de las materias abordadas por la norma en discusión, del siguiente tenor:

“Artículo 7º. Prohíbese fumar en los ascensores y en los medios de transporte de uso público o colectivo, como asimismo en los establecimientos de educación prebásica, básica y media, en los recintos donde se expendan combustibles, en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluidos sus patios o espacios al aire libre.

Tampoco podrá fumarse al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado, de los establecimientos de educación superior públicos y privados, de los establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos, terrapuertos, supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, salvo en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el inciso precedente, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores. Tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

Artículo 7º bis.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarés y demás establecimientos de atención al público similares, el acto de fumar se regirá por las reglas siguientes:

a) Podrá optarse en cada caso por que sea un establecimiento para fumadores o uno para no fumadores, de lo que deberá informarse claramente en su acceso. Si optaren por ser establecimientos para

fumadores, deberán contar con sistemas apropiados de ventilación hacia el aire libre o extracción de aire.

b) Tratándose de establecimientos cuyos espacios destinados a la atención de público cuenten una superficie igual o superior a 50 metros cuadrados, podrán separarse ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60% del espacio total destinado a atención de público.

Artículo 7° ter.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, se deberá exhibir advertencias de las mismas características acerca de tratarse de lugares o recintos reservados para fumadores, a la entrada y al interior de estos últimos.”.

- - -

En la sesión celebrada el día martes 9 de agosto, el señor Presidente planteó a los miembros de la Comisión discutir ambas proposiciones paralelamente.

El Honorable Senador señor Espina explicó que, en su opinión, en los establecimientos educacionales no se debe permitir fumar al interior de los mismos, pero que otra cosa es los espacios aledaños a éstos, donde no corresponde que exista prohibición de fumar, porque se trata de espacios públicos en los cuales circula la gente libremente.

El señor Asesor Jurídico del Ministerio de Salud se manifestó de acuerdo con lo propuesto por el Honorable Senador señor Espina.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei anunció su voto favorable, sin perjuicio de lo cual indicó que, en su opinión, podría ocurrir que los profesores salgan a fumar afuera de los colegios, ya que no tendrán un espacio habilitado para el efecto al interior de los mismos.

En relación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la proposición formulada por el Honorable Senador señor Espina, la Honorable Senadora señora Matthei consultó respecto del alcance de esta regulación en relación a los Órganos de la Administración del Estado. En particular, se refirió a si ésta alcanzará a la oficina de una persona que trabaja sola.

En respuesta a la inquietud de la Honorable Senadora señora Matthei, el Honorable Senador señor Espina indicó que, al respecto, la norma establece que al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado no podrá fumarse, salvo en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto.

Asimismo, destacó que su proposición, a diferencia de la planteada por el señor Ministro de Salud, suprime la mención a los lugares cerrados de trabajo donde trabajen dos o más personas, públicos y privados, pues los lugares de trabajo públicos quedan incluidos dentro de los recintos o dependencias de la Administración del Estado y para los lugares de trabajo privados se propone una norma distinta, que entrega esta materia al reglamento interno de cada empresa. También precisa la referencia a centros de atención o de prestación de servicios, indicando que deben estar abiertos al público en general.

Además, reemplaza la referencia a los demás establecimientos similares, por otra a los demás establecimientos de libre acceso al público similares. También incluye los “patios” entre los lugares donde se puede fumar.

El Honorable Senador señor Espina indicó que el inciso tercero del artículo 7° que propone se hace cargo de un problema práctico. En efecto, en un lugar particular, como, por ejemplo, una oficina, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, los llamados a decidir al respecto son los propietarios o administradores. Se trata de lugares privados no considerados en los incisos anteriores, como los que atienden público.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su opinión favorable a la propuesta, sin perjuicio de lo cual señaló tener dos discrepancias. En primer lugar, opinó que en una oficina privada, aunque sea de un organismo público, se debiera poder fumar. Si es que la ocupa una sola persona y, por lo tanto, no le está haciendo daño a nadie más, no ve las razones que le impidan fumar. Sin embargo, cuando la oficina es compartida por dos o más personas, no está de acuerdo con que la decisión de prohibir fumar esté entregada a un reglamento, porque a los no fumadores les causa daño el humo de los fumadores. Por lo tanto, llamó a enfocar el punto materia de discusión no en atención a si el recinto es público o privado, sino que en consideración a si allí trabaja una sola persona o varias.

El Honorable Senador señor Espina señaló que uno de los criterios implícitos en la norma, para diferenciar un lugar de otro en relación a la posibilidad de fumar o no en ellos, consiste en si en ellos las personas ingresan voluntariamente o no.

El señor Presidente manifestó su opinión de hacer extensiva la norma de la empresa pública a la privada, con la excepción que señaló la Honorable Senadora señora Matthei, tanto en lo público como en lo privado. Es decir, que una persona que esté sola en la oficina pueda fumar. Pero en las grandes empresas privadas la situación es distinta.

El señor Ministro de Salud reconoció los méritos de los incisos 1º y 2º de la norma propuesta por el Honorable Senador señor Espina.

Planteó que en un edificio público, la lógica es que exista un espacio habilitado para fumar. Pone como ejemplo lo que ha ocurrido en las dependencias del Ministerio de Salud, donde varios funcionarios han dejado de fumar.

El señor Presidente puso en votación la idea propuesta por Honorable Senadora señora Matthei, consistente en autorizar fumar en oficinas que ocupa una sola persona en dependencias de Organismos Públicos, la cual fue rechazada por 3 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide, Naranjo y Viera-Gallo, y 2 a favor, de la Honorable Senadora señora Matthei y señor Espina.

El señor Presidente de la Comisión puso en discusión el artículo 7º bis contenido en la proposición del Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el énfasis debe estar puesto en la libertad que tiene una persona al entrar en un restaurante, porque responde a la misma lógica según la cual el dueño del restaurante le dará a su negocio uno u otro carácter. En este entendido, el cliente decide por entrar o no, según sus opciones. Recuerda que un restaurante es de aquellos lugares a los cuales se accede voluntariamente.

Indicó que su proposición respeta la libertad de los propietarios de los establecimientos para decidir si éstos serán para fumadores, para no fumadores o de ambientes separados para unos y otros, debiendo informarse claramente en su acceso tal calidad.

Otra particularidad de la norma que propone consiste en que, para optar por ser un lugar exclusivo para fumadores o para no fumadores, no importará la superficie total de los espacios destinados a la atención de público. Si se opta por ser establecimiento exclusivo para fumadores, aquél deberá contar con sistemas apropiados de ventilación hacia el aire libre o extracción de aire. Para optar por ser establecimientos de ambientes separados para fumadores y no

fumadores, se requerirá que cuenten con una superficie igual o superior a 50 metros cuadrados de espacios destinados a la atención de público, y deberán destinar a los ambientes de no fumadores a lo menos el 60% del espacio total destinado a atención de público, caso en el cual las exigencias de ventilación serán las del artículo 7 ter.

El señor Ministro de Salud recordó que el interés del Gobierno es proteger al no fumador, concepto muy importante en la iniciativa. Agregó que más que prohibir al fumador que fume, la finalidad del proyecto es proteger al no fumador.

Reconoció el hecho de que para muchos restaurantes el separar ambientes podría ser complejo, especialmente para los más pequeños. Por este motivo, propuso a la Comisión determinar como límite diferenciador una superficie de 50 metros cuadrados útiles de atención a público, sin perjuicio de discutir acerca de si esa superficie es la adecuada. Acordado lo anterior, lo siguiente es establecer que los lugares pequeños podrán ser para no fumadores o para fumadores, en cuyo caso deberán contar con sistemas de ventilación adecuados. Esa es la lógica de esta norma.

Agregó que otro elemento que cuenta con el apoyo del Gobierno es la idea contenida en una indicación del Honorable Senador señor Cordero, en el sentido de prohibir el acceso de menores de 18 años de edad a los lugares donde esté permitido fumar. Ello, en razón de que otro de los pilares de este proyecto consiste en que la gente no adquiera el hábito de fumar.

En relación a la superficie, estaría de acuerdo en aumentarla en 80 metros, pero siempre que se conserven en la iniciativa los demás principios inspiradores del proyecto, como la protección a los no fumadores y la prohibición del acceso de los menores de 18 años de edad a lugares donde esté permitido fumar.

La Honorable Senadora señora Matthei se manifestó partidaria de la tesis planteada, siempre que se fije una superficie adecuada, y que debería ser por los menos 100 metros cuadrados, como mínimo razonable.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que, en términos generales, le parecía muy razonable lo propuesto, en términos que los lugares que tengan una superficie menor a la que se determine puedan optar en ser lugares en los cuales no se permita fumar o que se permita fumar en su interior, de manera tal que la gente que asista a uno u otro sepan las características del lugar al cual están ingresando y elijan libremente. Hizo un llamado a la Comisión a fijar una superficie tal que no afecte a los negocios más sencillos, que no son especialmente amplios.

El señor Presidente de la Comisión, resumiendo las distintas posiciones formuladas al respecto, manifestó que, en su parecer, 100

metros cuadrados podría considerarse un espacio demasiado grande, a pesar que es la superficie que está considerando para tal efecto la legislación española, pero que, en todo caso, 50 metros cuadrados es muy pequeño.

Al respecto, el señor Ministro reiteró que la superficie a determinar es la que corresponderá a la que destina un determinado establecimiento a la atención de público, e invitó a la Comisión a pronunciarse al respecto.

Dentro de este contexto, la Honorable Senadora señora Matthei propuso a la Comisión aprobar la idea de que tal superficie sea de 100 metros cuadrados y, por su parte, el señor Ministro de Salud se manifestó favorable a aumentar la superficie indicada en su propuesta a 80 metros cuadrados.

A continuación, el señor Presidente puso en votación ambas ideas propuestas. La Comisión rechazó la primera de las proposiciones, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y dos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina, y aprobó la proposición de fijar la superficie de este tipo de establecimientos en 80 metros cuadrados, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

Luego, el señor Presidente sometió a consideración de la Comisión si, a este respecto, estimaba necesario introducir alguna diferencia entre los restaurantes, bares, pubs o discotecas. Puesta en votación, la idea señalada fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

--La Comisión aprobó la indicación N° 36, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0); rechazó las indicaciones N°s. 37 y 38 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0); aprobó la indicación N° 39, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0); rechazó las indicaciones N°s 40 y 41 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0); aprobó la indicación N° 42, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0), y rechazó las indicaciones N°s 43, 44, 45 y 46 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0).

- - -

Durante el nuevo plazo que abrió la Sala para formular indicaciones al proyecto hasta el lunes 16 de agosto del año en curso, se presentaron las indicaciones signadas con los **números 79 a 85**.

79.- Del Honorable Senador señor Espina, para sustituir el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Prohíbese fumar en los ascensores y en los medios de transporte de uso público o colectivo, como asimismo en los establecimientos de educación prebásica, básica y media, en los recintos donde se expendan combustibles, en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluidos sus patios o espacios al aire libre.

Tampoco podrá fumarse al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado, de los establecimientos de educación superior públicos o privados, de los establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos, terrapuertos, supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, centros comerciales demás establecimientos de libre acceso al público similares, salvo en los lugares de trabajo individuales cerrados, en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto. Iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el inciso precedente, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acodadas por los respectivos propietarios o administradores.”.

80.- Del Honorable Senador señor Naranjo, **81.-** Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, y **82.-** Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el N° 7 por el siguiente:

“7) Sustitúyese el artículo 7° por los siguientes:

“Artículo 7°. Prohíbese fumar en los ascensores y en los medios de transporte de uso público o colectivo, como asimismo en los establecimientos de educación prebásica, básica y media, en los recintos donde se expendan combustibles, en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluidos sus patios o espacios al aire libre.

Tampoco podrá fumarse al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado, de los establecimientos de educación superior públicos y privados, de los establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos, terrapuertos, supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, salvo en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto. Iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el inciso precedente, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores.

Artículo 7° bis.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie superior a 80 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 80 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7° ter.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, se deberá exhibir advertencias de las mismas características acerca de tratarse de lugares o recintos reservados para fumadores, a la entrada y al interior de estos últimos.”.

83.- Del Honorable Senador señor Ávila, para reemplazar los incisos tercero y cuarto del artículo 7° por los siguientes:

“Los teatros, cines, restoranes, bares y demás establecimientos similares, podrán autodefinirse en una de las siguientes categorías, independientemente del espacio con que cuenten para atención de público: “No fumadores”, “Fumadores” y “Fumadores y no fumadores”. En este último caso la sección “no fumadores” deberá estar totalmente aislada de la de fumadores mediante barreras físicas que impidan efectiva y eficientemente el paso del humo de un sector al otro. En tanto la sección “fumadores” deberá contar con mecanismos de ventilación adecuados, ya sea mediante ventanas al exterior o sistemas de extracción de aire en el caso de recintos herméticos.

Los establecimientos que se incluyan en la categoría “fumadores” no podrán permitir el acceso de menores de edad.

La categoría a la cual pertenecen los establecimientos deberá ser explicitada de modo visible y comprensible en el o los ingresos del establecimiento, así como en cualquier forma de publicidad o difusión del mismo.”.

84.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- En los restoranes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie superior a 80 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 80 metros cuadrados, se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

85.- Del Honorable Senador señor Espina, para intercalar, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo,

deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los recintos, dependencias o establecimientos en que queda prohibido fumar y en los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, se deberá exhibir advertencias de las mismas características acerca de tratarse de lugares o recintos reservados para fumadores, a la entrada y al interior de estos últimos.”.

- - -

En la sesión celebrada para estudiar las indicaciones presentadas al proyecto dentro del nuevo plazo abierto por el Senado para tal efecto, la Comisión advirtió que un número de ellas recogían las ideas centrales del debate en torno a los ambientes libres de humo, en uno u otro sentido, por lo que procedió a votarlas.

En votación, la Comisión, sobre la base de algunas de las indicaciones presentadas, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, sustituir el N° 7, que pasa a ser N° 9, por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 7° por los siguientes:

“Artículo 7°. Prohíbese fumar en los ascensores y en los medios de transporte de uso público o colectivo, como asimismo en los establecimientos de educación prebásica, básica y media, en los recintos donde se expendan combustibles, en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluidos sus patios o espacios al aire libre.

Tampoco podrá fumarse al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado, de los establecimientos de educación superior públicos y privados, de los establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos, terrapuestos, supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, salvo en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto. Iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el inciso precedente, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores.

Artículo 7° bis.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie superior a 80 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 80 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7° ter.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los recintos, dependencias o establecimientos en que queda prohibido fumar y en los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, se deberá exhibir advertencias de las mismas características acerca de tratarse de lugares o recintos reservados para fumadores, a la entrada y al interior de estos últimos.”.”.

--La Comisión rechazó la indicación N° 79, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0); aprobó, con modificaciones, las indicaciones signadas con los números 80, 81 y 82, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0); rechazó la indicación N° 83, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0); aprobó la indicación N° 84, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0), y aprobó la indicación N° 85, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0).

- - -

N° 8)
(Pasa a ser N° 10)

Sustituye el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º. Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán incorporar el contenido del artículo anterior a los programas de prevención de riesgos para sus empresas adheridas, proporcionar la señalética correspondiente e informar sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

- - -

En relación a esta disposición se presentaron las **indicaciones N°s 47 a 52.**

47.- De los Honorables Senadores señora Matthei, y **48.-** señor Bombal, para suprimirlo.

--La Comisión rechazó las indicaciones N°s 47 y 48 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo (4x0).

49.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“8) Agrégase la siguiente letra c) al artículo 8º:

“c) para la falta a que se refiere el artículo 3º, multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia se cancelará la patente del establecimiento que hubiere cometido la infracción.”.

--La Comisión rechazó la indicación N° 49 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0).

50.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para reemplazar el artículo 8º propuesto por el siguiente:

“Artículo 8º.- Las empresas de los sectores públicos y privados deberán incorporar el contenido del artículo anterior en la tarea de protección de la salud de sus trabajadores. Para ello, colocarán la señalética correspondiente e informarán a sus dependientes sobre los daños que provoca en

el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

--La Comisión rechazó la indicación N° 50 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo) (4x0).

51.- De los Honorables Senadores señor Naranjo, y **52.-** señor Viera-Gallo, para sustituir el artículo 8° propuesto por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándoles respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

--La Comisión aprobó las indicaciones N°s 51 y 52 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo y Viera-Gallo. (4x0).

o o o o

53.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para intercalar, a continuación del N° 8), el siguiente:

“...) Modifícase la letra a) del artículo 8° de la ley N° 19.419 por el siguiente:

“Para las faltas a que se refiere el artículo 7°, multa de diez a veinticinco Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa cursada anteriormente, hasta el cierre temporal del local o establecimiento.”.

--La indicación fue retirada por su autor.

o o o o

N° 9)
(Pasa a ser N° 11)

Sustituye el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º. La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, tres o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año.”.

- - -

En relación a este numeral se presentaron las **indicaciones N° 54 a 56.**

54.- De los Honorables Senadores señor Naranjo, y **55.-** señor Viera-Gallo, para reemplazar el artículo 9º propuesto por el siguiente:

“Artículo 9º.- La fiscalización del cumplimiento de la presente ley corresponderá a la Autoridad Sanitaria competente.

La infracción a sus disposiciones se sancionará según el procedimiento contemplado en el Libro X del Código Sanitario, con las multas y medidas accesorias señaladas en el artículo 174 de dicho texto.

La responsabilidad alcanzará a todos quienes hayan participado en los hechos, según la gravedad de su conducta. En el caso de la vulneración de la prohibición de fumar la responsabilidad recaerá individualmente en el infractor y, en subsidio de éste, en el propietario del establecimiento.

Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, tres o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año.”.

--Las indicaciones N°s 54 y 55 fueron retiradas por sus autores.

56.- Del Honorable Senador señor Ríos, para intercalar, en el artículo 9º propuesto, a continuación de las palabras “Sanitaria competente”, la frase “entendiéndose en ella el organismo de salud dependiente de la Municipalidad”.

--La Comisión rechazó la indicación N° 56 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Eskude y Viera-Gallo. (5x0).

- - -

En relación a las infracciones a las disposiciones de la ley en discusión, el señor Ministro de Salud propuso a la Comisión considerar las siguientes disposiciones:

“Artículo 9 bis.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley y de las normas administrativas que para su cumplimiento dicte el Ministerio de Salud, serán castigadas, según sea el caso, de la siguiente manera:

a) Para aquellas que contravengan lo establecido en los artículos 2º, 3º inciso 2º y 4º inciso final³, multa desde 1 UTM hasta 100 UTM. Si la infracción fuere cometida por una persona natural o jurídica de aquellas incluidas en la letra b) del artículo 1º bis, la multa aplicable podrá ser entre 101 UTM y 1000 UTM.

b) Para aquellas que contravengan lo establecido en el artículo 3º incisos 1º y 3º, y 3º bis⁴, multa desde 10 UTM hasta 100 UTM. Adicionalmente, estas infracciones podrán ser sancionadas con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos.

c) Para aquellas que contravengan lo establecido en los artículos 4º y 6º⁵, multas desde 101 UTM hasta 1000 UTM. Adicionalmente, estas infracciones podrán ser sancionadas con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos.

d) Para aquellas que contravengan los artículos 7º, 7º bis y 7º ter⁶, multas desde 10 UTM hasta 500 UTM.

En los supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos similares y, asimismo, en aquellos lugares indicados en el artículo 7º bis, las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, edificios, casas o

³ Prohibición de publicidad. Venta a menos de 100 mts. Advertencias en publicidad.

⁴ Venta a menores. Máquinas expendedoras. Lugares prohibidos. Estímulos indebidos.

⁵ Advertencias en cajetillas e información de contenidos.

⁶ Ambientes Libres de Humo de Tabaco.

locales comerciales donde se cometiere la infracción; con el cierre temporal de los mismos hasta por treinta días, prorrogables; o con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, cuando proceda.

Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original y las penas accesorias del inciso anterior. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año.

En el caso de las infracciones a los artículos 7º, 7º bis y 7º ter podrán ser sancionadas también las personas que fumen en los lugares no autorizados, siempre y cuando, requeridas por el dueño, administrador, encargado del local o dependiente, se resistan a dejar de hacerlo y no acepten hacer abandono del lugar. Para estos efectos, se podrá solicitar la presencia de Carabineros de Chile a fin de que restablezca el imperio de la ley. En este caso la multa será de media UTM y en caso de reincidencia podrá imponerse una multa de hasta 2 UTM.”.

Por su parte, en una sesión posterior, luego de considerar la proposición del Ministro de Salud, el Honorable Senador señor Espina también formuló a la Comisión una propuesta respecto de la materia en discusión, del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Corresponderá a la autoridad sanitaria, a Carabineros y a los inspectores municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, debiendo denunciar al juzgado que corresponda las infracciones o contravenciones que se cometan.

Artículo 9º bis.- Las contravenciones a que se refiere el artículo precedente serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, en conformidad a las reglas siguientes:

a) La infracción de lo dispuesto en los artículo 2º y 3º, inciso segundo, y en el artículo 4º, en lo relativo a las advertencias en la publicidad, cometida por un fabricante, distribuidor mayorista o importados de productos hechos con tabaco, con multa de 101 a 500 UTM. En los demás casos la multa será de una a 50 UTM.

b) La infracción de lo establecido en el artículo 3º, incisos primero y tercero, y en el artículo 3º bis, con multa de 10 a 50 UTM y comiso de las especies materia de la infracción.

c) La infracción de lo establecido en el artículo 4°, en lo relativo a la advertencia en los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o productos hechos con tabaco, y en el artículo 6°, con multa de 101 UTM a 500 UTM, y comiso de las especies materia de la infracción.

d) De la contravención a las normas de el artículo 7°, 7° bis y 7° ter, en lo tocante a las reglas sobre habilitación, exigencias y advertencias de los lugares para fumadores y no fumadores, responderán los dueños, directores o administradores del establecimiento o recinto en el que se comenta la infracción, y la multa será de 10 a 250 UTM.

Responderán, asimismo, de las infracciones a la prohibición de fumar en lugares no autorizados, las que se sancionarán con multa de 1 UTM por cada infractor. Sin embargo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora, en cuyo caso podrá solicitarse al auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

En todo caso, se sancionará al fumador que contravenga lo establecido en los artículos 7°, 7° bis y 7° ter con multa de media UTM.

En caso de reincidencia el juez podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hecho con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 7° bis, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Previa orden del juez, los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.”.

- - -

En discusión las proposiciones referidas al artículo 9°, la Honorable Senadora señora Matthei manifestó estar de acuerdo con la idea que la Autoridad Sanitaria sea la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como también Carabineros y los inspectores

municipales, y que los Juzgados de Policía Local sean los llamados a conocer y juzgar las infracciones, y no los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud. Ello, básicamente porque esta ley contempla multas muy elevadas y sanciones drásticas y estima más adecuado que el llamado a juzgar sea un letrado.

En relación al artículo 9° bis, el señor Ministro de Salud propuso a la Comisión que discutiera, en primer lugar, las ideas relativas a las conductas y, luego, las ideas de cómo deben ser ellas sancionadas.

El señor Presidente llamó a mantener el criterio según el cual se distingue entre una persona natural y una persona natural o jurídica de aquellas incluidas en la letra b) del artículo 1° bis, es decir, comprendidas dentro del concepto “industria tabacalera”, que incluye a fabricantes, distribuidoras mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco. La idea de esta distinción, agregó, es evitar perjudicar al pequeño comerciante.

El señor Ministro de Salud anunció que el Gobierno mantendría el criterio adoptado en el proyecto original y aprobado en general por el Senado. Señaló que es una materia determinante, en el sentido que la historia ha demostrado que los Juzgados de Policía Local no han respondido como se esperaba. Agregó que también es de su interés que exista cierta homologación de criterios, razón por la cual propone a la Comisión agregar un inciso del siguiente tenor:

“El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución fundada estándares para la aplicación de las medidas, sanciones y criterios aplicables en el ejercicio de la facultad de fiscalización, comprendiendo, entre otros, formularios de actas de inspección, amonestaciones en caso de primera infracción para aquellas infracciones indicadas en la letra b), y demás normas que permitan una homogenización en la aplicación de las medidas indicadas.”.

Agregó, asimismo, que el Gobierno está conciente que tiene que buscar una fórmula de evitar la arbitrariedad y la discriminación, pero que rescata las atribuciones que el Código Sanitario le entrega a la Autoridad Sanitaria en estas materias, al igual como una serie de otras leyes le conceden atribuciones a las Superintendencias para poder fiscalizar y sancionar a distintas instituciones. Reiteró que la Autoridad Sanitaria ha demostrado buen criterio en la fiscalización del cumplimiento de las normas en las cuales tienen competencia, y que espera que exista una adecuada fiscalización y una sana auditoría del buen uso y criterio de la aplicación de esta ley.

- - -

El Honorable Senador señor Espina señaló que hace reserva de constitucionalidad respecto de este punto, para los efectos de su presentación ante el Tribunal Constitucional. Considera que el artículo 9° viola un principio constitucional, toda vez que la Autoridad Sanitaria es juez y parte, porque

el fiscalizador será un funcionario dependiente de quien aplicará, eventualmente, una sanción.

La Honorable Senadora señora Matthei se sumó a la reserva de constitucionalidad formulada por el Honorable Senador señor Espina, en los mismos términos.

- - -

A continuación, el señor Presidente de la Comisión propuso una fórmula intermedia, consistente en aprobar el proyecto del Gobierno en esta materia, pero con una modificación: que de la decisión del SEREMI se pueda apelar al Juzgado de Letras. Eso marcaría una diferencia con el procedimiento actual, especialmente con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, que exige pagar la multa para reclamar, al eliminarse la exigencia de pagar la multa para apelar al Juez. Su idea, puntualizó, es que la Autoridad Sanitaria no sea la última instancia, porque ello va en contra de la lógica jurídica.

El Asesor Jurídico del Ministro de Salud, don Sebastián Pavlovic, consultó si lo planteado consiste en crear un nuevo recurso, porque el artículo 171 del Código Sanitario dispone que de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, en este caso la Autoridad Sanitaria, podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria.

El Presidente precisó que su proposición consiste en que, respecto de la decisión de la Autoridad Sanitaria, exista un recurso de apelación directo ante la justicia ordinaria para que, de esta forma, quien decida la sanción sea el tribunal. En suma, ante la Autoridad Sanitaria se verifica la primera instancia y ante los tribunales ordinarios la segunda. Su reticencia respecto a la competencia en esta materia por parte de los Juzgados de Policía Local es porque, en la práctica, el sistema no ha funcionado, porque, si no fuera así, no tendría inconveniente alguno en mantenerlo.

El Honorable Senador señor Espina rebatió lo planteado, señalando que los Juzgados de Policía Local no funcionaban adecuadamente cuando estaban recargados con materias que actualmente están entregadas al Ministerio Público. Antes, señaló, los Juzgados de Policía Local tenían recargas de trabajo provenientes de casos como las infracciones por no votar en una elección, que tenían saturado el sistema. Además, si esta ley no funcionaba es porque estaba en desuso. Concluyó que los Juzgados de Policía Local dan garantía de imparcialidad.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que, con modificaciones legales recientes, se ha sustraído del ámbito de competencia de la justicia ordinaria civil todas las materias de familia, y que, en octubre, comienzan a funcionar los tribunales de familia. Con ello, agregó, es de suponer

que los Juzgados civiles estarán un poco más libres. El Honorable Senador señor Naranjo y el señor Ministro compartieron el criterio expresado por el señor Presidente.

- - -

Durante el nuevo plazo que abrió la Sala para formular indicaciones al proyecto, hasta el lunes 16 de agosto del año en curso, se presentaron las indicaciones signadas con los **números 86 a 91**.

86.- Del Honorable Senador señor Naranjo, **87 -** Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, y **88.-** Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir el N° 9 por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 9° por los siguientes:

“Artículo 9°. La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. La sentencia de la Autoridad Sanitaria será apelable ante el Juez de Letras correspondiente, quien procederá breve y sumariamente.

Artículo 9° bis.- Las contravenciones a que se refiere el artículo precedente serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, en conformidad a las reglas siguientes:

a) Para aquéllas que contravengan lo establecido en los artículos 2°, 3°, inciso segundo, y 4°, inciso final, multa de 1 UTM hasta 50 UTM. Si la infracción fuere cometida por una persona natural o jurídica de aquellas incluidas en la letra b) del artículo 1° bis, la multa aplicable podrá ser entre 101 UTM y 500 UTM.

b) La infracción de lo establecido en el artículo 3°, incisos primero y tercero, y en el artículo 3° bis, con multa de 1 UTM a 20 UTM, y comiso de las especies materia de la infracción. Si la infracción fuere cometida por una persona natural o jurídica de aquellas incluidas en la letra b) del artículo 1° bis, la multa aplicable podrá ser entre 10 UTM y 50 UTM, y comiso de las especies materia de la infracción.

c) La infracción de lo establecido en el artículo 4°, en lo relativo a la advertencia en los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o productos hechos con tabaco, y en el artículo 6°, con multa de 101 UTM a 500 UTM, y comiso de las especies materia de la infracción.

d) De la contravención a las normas de el artículo 7°, 7° bis y 7° ter, responderán los dueños, directores o administradores del establecimiento o recinto en el que se comenta la infracción, con multa de 50 a

250 UTM, en lo tocante a las reglas sobre habilitación de los lugares para fumadores y no fumadores, y con multa de 2 a 20 UTM, en lo referido a las reglas sobre exigencias y advertencias sobre los referidos lugares.

Las personas mencionadas en esta letra responderán, asimismo, de las infracciones a la prohibición de fumar en lugares no autorizados, las que se sancionarán con multa de 1 UTM por cada infractor. Sin embargo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora, en cuyo caso podrá solicitarse al auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

En todo caso, se sancionará al fumador que contravenga lo establecido en los artículos 7°, 7° bis y 7° ter con multa de media UTM.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hecho con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 7° bis, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.”.”.

89.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, al final del inciso primero del artículo 9°, lo siguiente: “La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnada ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.”.”.

90.- Del Honorable Senador señor Espina, para agregar, al final del inciso primero del artículo 9°, lo siguiente:

“En el procedimiento no será aplicable lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario y la sentencia de la Autoridad Sanitaria será apelable ante el Juez de Letras correspondiente, quien procederá breve y sumariamente.”.

91.- Del Honorable Senador señor Espina, para intercalar, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo - La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada con multa, a beneficio fiscal, en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 6°, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de una a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3°.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el inciso primero del artículo 2°.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso segundo del artículo 2°, sin la advertencia a que se refiere el artículo 4° o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 3°. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 2°, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3° bis.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 4º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 4º.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 6º.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 6º (Art. 6º, inciso 2º).

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 6º.

5) Multa de tres a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 5º bis.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 7º bis y 7º ter.

8) Multa de diez a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.

9) Multa de una a 20 unidades tributarias mensuales, y de diez a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en:

a. Vender productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas que imiten cigarrillos o paquetes de ellos (Art. 3º, inciso 3º).

b. Vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de dos a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 7º ter.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 7º ter.

11) Multa de una unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 7º, 7º bis y 7º ter.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomará en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hecho con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de

establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 7° bis, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

- - -

En la sesión celebrada para estudiar las indicaciones presentadas al proyecto dentro del nuevo plazo abierto por el Senado para tal efecto, la Comisión advirtió que un número de ellas recogían las ideas centrales del debate ya efectuado en torno a los temas de que trata este numeral.

En relación a la indicación N° 89, presentada por Su Excelencia el señor Presidente de la República, el Asesor Jurídico del Ministerio de Salud, señor Romero, explicó a la Comisión que su finalidad es eliminar el requisito de pagar previamente la multa para reclamar, contemplado actualmente en el Código Sanitario.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, acordó, sobre la base de la aprobación de algunas de las indicaciones presentadas, de lo que se da cuenta a continuación, sustituir el inciso segundo del artículo 9°, contenido el N°9 del proyecto, que ha pasado a ser N° 11, por el siguiente:

“La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnante ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa. “.

Asimismo, acordó agregar, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales⁷ y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 6º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el inciso primero del artículo 2º.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 4º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 3º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 2º, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3º bis.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio

⁷ Valor UTM MES DE AGOSTO DE 2005 \$ 30.825.-

nacional, la advertencia que establece el artículo 4º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 4º.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 6º.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 6º.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 6º.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 5º bis.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículo 7º bis y 7º ter.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de diez a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en:

a. Vender productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas que imiten cigarrillos o paquetes de ellos.

b. Vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 7° ter.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° ter.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 7°, 7° bis y 7° ter.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomará en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hecho con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educativos, o de contravenciones a las normas sobre

habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 7º bis, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”. aprobar sustituir

--La Comisión aprobó las indicaciones N°s 86, 87, 88 y 89, con modificaciones, por la unanimidad de miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0); rechazó la indicación N° 90, por la unanimidad de miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0), y aprobó la indicación N° 91, con modificaciones, también por la unanimidad de miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0).

N° 10)
(Pasa a ser N° 12)

Sustituye el artículo 10º por el siguiente:

“Artículo 10º. En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.

- - -

Respecto de este numeral se presentó la siguiente indicación:

57.- Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, en el artículo 10º propuesto, a continuación de los términos “medidas administrativas”, la frase “y aplique las sanciones”.

--La Comisión rechazó la indicación N° 57 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (5x0).

N° 11)
(Pasa a ser N° 13)

Deroga el artículo 11.

Se deja expresa constancia que este numeral no fue objeto de indicación alguna.

- - -

Finalmente, la Comisión estimo oportuno introducir, a continuación del N° 11, un numeral nuevo, para derogar el artículo 12 de la ley N° 19.419, en atención a que el artículo 2° del proyecto en discusión regula lo relativo a la entrada en vigencia de la ley y contempla plazos de vacancia legal para las materias que señala.

El tenor del nuevo numeral es el siguiente:

“...) Derógase el artículo 12.”.

--Acordado por la por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (3x0).

- - -

ARTÍCULO 2°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

Artículo 2°.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2°, de la ley N° 19.419, modificado por esta ley, el que entrará en vigencia transcurridos tres años contados desde esa fecha.

- - -

Respecto del artículo 2° se presentaron las siguientes indicaciones:

58.- Del Honorable Senador señor Cordero, para suprimir las frases finales “, salvo lo establecido en el artículo 2°, de la ley N° 19.419, modificado por esta ley, el que entrará en vigencia transcurridos tres años contados desde esa fecha”.

--La indicación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0).

59.- De los Honorables Senadores señor Naranjo, y **60.-** señor Viera-Gallo, para sustituir la frase “transcurridos tres años contados” por “transcurrido un año”.

En discusión, el Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió que lo que está en discusión es la entrada en vigencia de la ley.

Al respecto, hizo notar que, junto con el Honorable Senador señor Naranjo, ha planteado que el período de tres años que contempla el artículo 2° del texto aprobado en general por el Senado se rebaje a sólo un año.

El Honorable Senador señor Boeninger propuso fijar ese período de tiempo en dos años.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei se manifestó de acuerdo con lo planteado por el Honorable Senador señor Boeninger, y, al respecto, señaló que un período de tres años le parecía un lapso de tiempo demasiado largo. En cuanto a la proposición de rebajarlo a sólo un año, manifestó que le preocupaba la existencia de contratos vigentes de publicidad que excedieran de un año.

En seguida, el Honorable Senador señor Espina sugirió a la Comisión fijar el período objeto del debate en dieciocho meses, toda vez que dos años le parecía excesivo y un año demasiado poco.

La Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo fijar en dieciocho meses la entrada en vigencia de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.419, y, en consecuencia, sustituir la expresión “tres años” por la siguiente: “dieciocho meses”. (Indicaciones 59 y 60, aprobadas con modificaciones). (5x0).

--Las indicaciones N°s 59 y 60 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (5x0).

Durante el nuevo plazo que abrió la Sala para formular indicaciones al proyecto hasta el lunes 16 de agosto del año en curso, se presentó la **indicación N° 92**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2º, de la ley N° 19.419, modificado por esta ley, el que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 7º bis, inciso 1º, el que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2º y 7º bis, inciso 1º, se mantendrán vigentes los artículos 2º y 7º, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º, nuevo, letras a) y d), según corresponda.”.

En discusión, el señor Ministro de Salud hizo presente a la Comisión que la indicación del Ejecutivo incorpora una norma relativa al artículo 7 bis, según la cual ésta entrará en vigencia un año después de la publicación de la ley en el Diario Oficial, porque se entiende que resulta necesario dar un plazo para la adecuación de estos lugares a las nuevas exigencias que impondrá la ley, lo que a la Comisión le pareció acertado. La norma propuesta en el inciso segundo soluciona un vacío legal en la materia.

La unanimidad de los Senadores presentes en la sesión en que la Comisión trató las nuevas indicaciones formuladas al proyecto, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, se manifestó de acuerdo con aprobar la indicación del Ejecutivo, con modificaciones de carácter formal relativas a las referencias internas de la ley.

--La Comisión aprobó la indicación N° 92, con modificaciones, por la unanimidad de miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0).

ARTÍCULO 3º

El texto de este artículo aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

Artículo 3º.- Durante el período de vacancia de la ley a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las siguientes normas:

1) En las publicaciones dirigidas a menores de 18 años de edad, no se admitirá ninguna forma de publicidad del tabaco. Se prohíbe asimismo, todo tipo de publicidad en televisión o en la vía pública en que se utilicen imágenes o voces de personas menores de 18 años.

2) En los espectáculos deportivos, artísticos y culturales y en las transmisiones de televisión de dichos espectáculos, se prohíbe cualquier forma de publicidad del tabaco.

3) En televisión, sólo se admitirá publicidad del tabaco a contar del horario que el Consejo Nacional de Televisión establezca para programas destinados a mayores de 18 años y, respecto del cine, cuando se exhiban películas para mayores de dicha edad.

4) Tras los avisos publicitarios en radio, cine y televisión según lo dispuesto en el número anterior, deberá proyectarse o transmitirse según el caso, por un lapso no inferior al 25% del tiempo total del aviso publicitario, una advertencia, confeccionada por el Ministerio de Salud, en los términos del artículo 5º de esta ley. En el caso del cine y la televisión, deberá abarcar la totalidad de la pantalla e incluir banda sonora.

5) Asimismo, en los avisos publicitarios en medios escritos o publicidad gráfica en la vía pública, la advertencia confeccionada en los términos del artículo 4º de la ley N° 19.419, deberá ocupar un espacio no inferior al 25% del aviso.

6) Las advertencias indicadas en los dos numerales anteriores serán de cargo de los respectivos anunciantes.”.

- - -

En relación al artículo 3º del proyecto aprobado en general por el Senado se presentaron las siguientes indicaciones:

Nº 4)

61.- Del Honorable Senador señor Cordero, para suprimirlo.

62.- De los Honorables Senadores señor Naranjo, y **63.-** señor Viera-Gallo, para reemplazar la referencia al “artículo 5º” por “artículo 4º”.

Nº 5)

64.- De los Honorables Senadores señor Naranjo, y **65.-** señor Viera-Gallo, para sustituir el guarismo “25%” por “30%”.

En discusión, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Ríos, quien propuso rechazar el artículo completo, por considerar que es una norma que está demás y que desnaturaliza lo que la Comisión ya ha aprobado en relación a la publicidad de los productos hechos con tabaco. Añadió que es suficiente el período de dieciocho meses contemplado en el recién aprobado artículo 2º.

Por su parte, el Honorable Senador señor Naranjo señaló que es difícil de fiscalizar el cumplimiento de una norma como la propuesta.

Luego, el Honorable Senador señor Boeninger expresó que, dado que la Comisión ha resuelto reducir a dieciocho meses el período luego del cual entraría en vigencia la prohibición de la publicidad contenida en el artículo 2º, dado que dicho período no es especialmente largo, lo más indicado sería suprimir el artículo 3º.

A su vez, el Honorable Senador señor Espina también manifestó su preocupación respecto a la posibilidad que una norma de esta naturaleza sea fácilmente vulnerable.

Finalmente, la Comisión estimó pertinente suprimir el artículo 3º íntegramente, por lo que acordó acoger la indicación Nº 61, con modificaciones, con la finalidad de rechazar la norma en su totalidad.

--La Comisión aprobó la indicación Nº 61, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. (5x0).

Se deja constancia que las indicaciones Nºs 62 a 65 fueron retiradas por sus autores.

- - -

Durante el nuevo plazo que abrió la Sala para formular indicaciones al proyecto hasta el lunes 16 de agosto del año en curso, Su Excelencia el Presidente de la República, presentó una **indicación, signada con el N° 93**, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo - Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.

En discusión, el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud, don Andrés Romero, hizo presente a la Comisión que el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, dispone que las fotografías o dibujos impresos, que las fábricas de tabaco introduzcan en los envases de cigarrillos, deberán ser sometidos previamente al visto bueno del Ministerio de Educación.

Agregó que la indicación en discusión es fruto de una solicitud emanada del Ministerio de Educación, en orden a que se sustraiga esta materia de su conocimiento, pues, conforme al proyecto en discusión, ésta quedará a cargo del Ministerio de Salud.

--La Comisión aprobó la indicación N° 93 por la unanimidad de miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0).

- - -

Finalmente, la Comisión se ocupó de la **indicación N° 94.-** Del Honorable Senador señor Ávila, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo - Las normas del artículo 7° de la presente ley referidas a los establecimientos contemplados en el inciso tercero (cines, restaurantes, bares y demás establecimientos similares) entrarán en vigencia tres años después de su publicación en el Diario Oficial. En el caso de nuevos establecimientos del giro restaurantes, bares, pubs, casinos, discotecas y locales similares abiertos con posterioridad a 90 días de la publicación de la ley en el Diario Oficial, las normas del artículo 7° serán exigibles al momento de su apertura al público.”.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 94, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0).

- - -

Se deja constancia que, en atención a las diversas modificaciones introducidas en el proyecto de ley materia de este segundo informe, como consecuencia de los acuerdos adoptados durante su discusión particular, la Comisión estimó pertinente introducir adecuaciones de carácter técnico legislativo en el proyecto despachado, con la finalidad de que las disposiciones de ley N° 19.419, que esta iniciativa modifica, guarden la debida coherencia interna.

- - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Nº 1

--Sustituirlo por el siguiente:

artículo, nuevo: **1)** Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente

por: "Artículo 2º.- Para todos los efectos legales se entenderá

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.". (Indicaciones N°s 2 y 3, con modificaciones (Unanimidad. 4x0); e indicaciones N°s 5 y 6, con modificaciones (Unanimidad. 4X0).

N° 2

-- Reemplazarlo por el siguiente:

"2) Sustitúyese el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 3x0).**

N° 3

--Reemplazarlo por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe, asimismo, la venta de estos productos en aquéllos que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

Se prohíbe la venta de productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas con forma de cigarros, cigarrillos o paquetes de ellos.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.".

(Indicaciones N°s 13 y 14, referidas a las máquinas expendedoras automáticas a que alude la parte final del inciso primero, aprobadas con modificaciones (Unanimidad. 5x0); Indicaciones N°s. 16, 18,

19, 20 y 21, referidas al inciso segundo, aprobadas con modificaciones (Unanimidad. 3x0); Indicación N° 22 (3x2); Indicación N° 23, en relación al punto desde el cual se medirán las distancias señaladas en el inciso segundo, aprobada con modificaciones (Unanimidad. 4x0); Indicaciones N°s 27 y 28, en cuanto incorpora el inciso final del artículo, aprobadas con modificaciones (4x1), y Artículo 121 del Reglamento del Senado (Unanimidad. 3x0).

- - -

-- Considerar, a continuación del N° 3 el siguiente número, nuevo:

“4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 4x0).**

- - -

N° 4

(Pasa a ser N° 5)

-- Reemplazarlo por el siguiente:

“5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°. Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”. **(Indicación N° 68 (Unanimidad. 3x0), e indicaciones N°s 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, aprobadas con modificaciones (Unanimidad. 3x0).**

- - -

--Introducir, a continuación del número 4), que pasa a ser número 5), el siguiente número, nuevo:

“6) Sustitúyese el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 3x0).**

N° 5

(Pasa a ser N° 7).

(Asimismo, el artículo 5° bis que agrega pasa a ser artículo 8°).

N° 6

(Pasa a ser N° 8).

(Asimismo, el artículo 6° que sustituye pasa a ser artículo 9°).

1) Sustituir, en el inciso primero, la frase: “sobre los constituyentes del tabaco de cada marca”, por la siguiente: “sobre sus constituyentes”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 4X0).**

2) Intercalar, en el inciso tercero, entre las palabras “visiblemente” y “los principales componentes”, lo siguiente: “en una de las caras laterales”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 4X0).**

3) Rechazar el inciso final. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 4X0).**

Nº 7

(Pasa a ser Nº 9)

-- Reemplazarlo por el siguiente:

9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Prohíbese fumar en los ascensores y en los medios de transporte de uso público o colectivo, como asimismo en los establecimientos de educación prebásica, básica y media, en los recintos donde se expendan combustibles, en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluidos sus patios o espacios al aire libre.

Tampoco podrá fumarse al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado, de los establecimientos de educación superior públicos y privados, de los establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos, terrapuertos, supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, salvo en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto. Iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el inciso precedente, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores.

Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie superior a 80 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 80 metros cuadrados se podrá optar porque el establecimiento sea un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los recintos, dependencias o establecimientos en que queda prohibido fumar y en los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, se deberán exhibir advertencias de las mismas características acerca de tratarse de lugares o recintos reservados para fumadores, a la entrada y al interior de estos últimos.”. **(Indicaciones N°s 80, 81 y 82, aprobadas con modificaciones (Unanimidad. 3x0), e indicaciones N°s 84 y 85 (Unanimidad. 3x0).**

N° 8

(Pasa a ser N° 10)

-- Reemplazarlo por el siguiente:

“10) Sustitúyese el artículo 8°, que pasa a ser artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”. **(Indicaciones N°s 51 y 52). (Unanimidad. 4x0).**

N° 9

(Pasa a ser N° 11)

-- Sustituir el inciso segundo del artículo 9, que pasa a ser artículo 14, por el siguiente:

“La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnante ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa. “.(Indicación N°89, con modificaciones). (Unanimidad. 3x0).

-- Agregar, a continuación del artículo 9°, que pasa a ser artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales⁸ y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9°, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3°.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6°, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4°. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3°, al exterior de los lugares de venta.

⁸ Valor UTM MES DE AGOSTO DE 2005 \$ 30.825.-

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6°.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los

espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 11 y 12.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de diez a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en:

a. Vender productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas que imiten cigarrillos o paquetes de ellos.

b. Vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomará en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hecho con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.
(Indicaciones N°s 86, 87, 88 y 91, con modificaciones) (Unanimidad.3x0).

N° 10
(Pasa a ser N° 12)

N° 11
(Pasa a ser N° 13)

- - -

Considerar, a continuación del N° 11, que pasa a ser N° 13, el siguiente numeral, nuevo:

“14) Derógase el artículo 12.”.

- - -

ARTÍCULO 2°

-- Reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 2°.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2°, de la ley N° 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3°, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 11, inciso 1°, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2°, que pasa a ser artículo 3°, y 11, inciso 1°, se mantendrán vigentes los artículos 2° y 7°, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 N°s 2) y 10), según corresponda.”. . **(Indicación N° 92 (Unanimidad. 3x0), e indicaciones N°s 59 y 60, aprobadas con modificaciones (Unanimidad. 5x0)**

ARTÍCULO 3°

Suprimirlo. **(Indicación N° 61, aprobada con modificaciones). (Unanimidad. 5x0).**

- - -

-- Agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 3°.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”. **(Indicación N°93) (Unanimidad. 3x0).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419:

1) Intercálase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) **Publicidad del tabaco:** Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) **Industria tabacalera:** Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) **Productos hechos con tabaco:** productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”.

2) Sustitúyese el artículo 2º, que pasa a ser artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.

3) Sustitúyese el artículo 3º, que pasa a ser artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

Se prohíbe la venta de productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas con forma de cigarros, cigarrillos o paquetes de ellos.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

4) Intercálase, a continuación del artículo 3º, que pasa a ser artículo 4º, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5º.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

5) Sustitúyese el artículo 4º, que pasa a ser artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

6) Sustitúyese el artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.

7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del actual artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º:

“Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

8) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente **en una de las caras laterales** los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Prohíbese fumar en los ascensores y en los medios de transporte de uso público o colectivo, como asimismo en los establecimientos de educación prebásica, básica y media, en los recintos donde se expendan combustibles, en los que se fabriquen, procesen,

depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluidos sus patios o espacios al aire libre.

Tampoco podrá fumarse al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado, de los establecimientos de educación superior públicos y privados, de los establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos, terrapuertos, supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, salvo en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto. Iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el inciso precedente, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores.

Artículo 11.- En los restoranes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie superior a 80 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 80 metros cuadrados se podrá optar porque el establecimiento sea un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los recintos, dependencias o establecimientos en que queda prohibido fumar y en los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, se deberán exhibir advertencias de las mismas características acerca de tratarse de lugares o recintos reservados para fumadores, a la entrada y al interior de estos últimos.”.

10) Sustitúyese el artículo 8º, que pasa a ser artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

11) Sustitúyese el artículo 9º, que pasa a ser artículo 14, por los siguientes:

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnante ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.”.

Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3°.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6°, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4°. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3°, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6°.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 11 y 12.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de diez a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en:

a. Vender productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas que imiten cigarrillos o paquetes de ellos.

b. Vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomará en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hecho con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

12) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.

13) Derógase el artículo 11.

14) Derógase el artículo 12.

Artículo 2º.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2º, de la ley N° 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3º, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 11, inciso 1º, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2º, que pasa a ser artículo 3º, y 11, inciso 1º, se mantendrán vigentes los artículos 2º y 7º, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 N°s 2) y 10), según corresponda.”.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 29 de julio, 3, 8 y 16 de agosto del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Viera-Gallo Quesney (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel (Jaime Naranjo Ortiz), Alberto Espina Otero, Evelyn Matthei Fornet y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD , RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.419, EN MATERIAS RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO DEL TABACO.

BOLETÍN Nº3.825-11.

I. PRINCIPALES OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:.

El proyecto de ley en informe tiene como objetivo fundamental modificar la ley Nº 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

En tal sentido, refuerza la protección de los no fumadores, restringe la publicidad y promoción de los productos hechos con tabaco, protege a los menores de edad, dificultando el acceso que hoy tienen a dichos productos, plantea como política pública la generación de ambientes libres de humo del tabaco, tanto en el sector público como en el privado, así como en los lugares cerrados de acceso público, establecimientos de salud y educación.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1	: Rechazada (4x0).
Indicación Nº 2	: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 3	: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 4	: Rechazada (4x0).
Indicación Nº 5	: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 6	: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 7	: Retirada.
Indicación Nº 8	: Rechazada (5x0).
Indicación Nº 9	: Rechazada (5x0).
Indicación Nº 10	: Rechazada (5x0).
Indicación Nº 11	: Retirada.
Indicación Nº 12	: Retirada.
Indicación Nº 13	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación Nº 14	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación Nº 15	: Rechazada (5x0).
Indicación Nº 16	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 17	: Rechazada (3x0).
Indicación Nº 18	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 19	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 20	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 21	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 22	: Aprobada (3x2).

Indicación N° 23	: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 24	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 25	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 26	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 27	: Aprobada con modificaciones (4x1).
Indicación N° 28	: Aprobada con modificaciones (4x1).
Indicación N° 29	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 30	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 31	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 32	: Retirada.
Indicación N° 33	: Retirada.
Indicación N° 34	: Rechazada (4x0).
Indicación N° 35	: Rechazada (4x0).
Indicación N° 36	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 37	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 38	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 39	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 40	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 41	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 42	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 43	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 44	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 45	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 46	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 47	: Rechazada (4x0).
Indicación N° 48	: Rechazada (4x0).
Indicación N° 49	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 50	: Rechazada (4x0).
Indicación N° 51	: Aprobada (4x0).
Indicación N° 52	: Aprobada (4x0).
Indicación N° 53	: Retirada.
Indicación N° 54	: Retirada.
Indicación N° 55	: Retirada.
Indicación N° 56	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 57	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 58	: Rechazada (5x0).
Indicación N° 59	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 60	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 61	: Aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 62	: Retirada.
Indicación N° 63	: Retirada.
Indicación N° 64	: Retirada.
Indicación N° 65	: Retirada.
Indicación N° 66	: Rechazada (3x0).
Indicación N° 67	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 68	: Aprobada (3x0).
Indicación N° 69	: Aprobada con modificaciones (3x0).

Indicación N° 70	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 71	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 72	: Rechazada (3x0).
Indicación N° 73	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 74	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 75	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 76	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 77	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 78	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 79	: Rechazada (3x0).
Indicación N° 80	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 81	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 82	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 83	: Rechazada (3x0).
Indicación N° 84	: Aprobada (3x0).
Indicación N° 85	: Rechazada (3x0).
Indicación N° 86	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 87	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 88	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 89	: Aprobada (3x0).
Indicación N° 90	: Rechazada (3x0).
Indicación N° 91	: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 92	: Aprobada (3x0).
Indicación N° 93	: Aprobada (3x0).
Indicación N° 94	: Rechazada (3x0).

III. **ESTRUCTURA:** El proyecto de ley consta de tres artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, contenido en el N° 6), nuevo, y el artículo 9°, que pasa a ser artículo 14, contenido en el N° 9), que pasa a ser N° 11), ambos del artículo 1° del proyecto, son normas de carácter orgánico constitucional.

El primero, por incidir en la materia indicada en el inciso quinto del N° 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y, el segundo, por tratar materias relacionadas con atribuciones y competencia de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República.

Por lo anteriormente señalado, ambas normas deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA:** Simple urgencia.

VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República:

-- artículo 19, números 8º y 9º, relativos a los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la protección de la salud; y 21, referido a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

-- del artículo 19, inciso quinto del N° 11.

-- artículo 74, inciso segundo y siguientes, en relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

2.- Ley N° 19.419, de 1995, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

3.- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, reglamento de la anterior.

4.- Decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

5.- Decreto N° 238, del Ministerio de Hacienda, de 1975, que reglamenta el anterior.

6.- Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso Nacional. Para promulgación y publicación.

Valparaíso, 30 de agosto de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

I N D I C E

	<i>PÁGINAS</i>
CONSIDERACIONES GENERALES	1
CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS	2
DISCUSIÓN	3
MODIFICACIONES	76
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	86
ASISTENCIA	96
RESUMEN EJECUTIVO	97
ÍNDICE	102
